

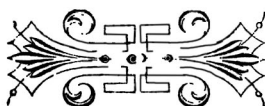
# ALEGATOS Y DECISIONES

PROMOVIDOS Y DICTADAS

CON OCASION DE LA CAUSA SEGUIDA AL

“JUSTICIA NACIONAL”

POR LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.



SANTO DOMINGO.

IMPRENTA “CUNA DE AMÉRICA”

DIRECTOR, JOSE RDO. ROQUES.

**Dbre. 1885.**





*Proyecto de Digitalización*  
Academia Dominicana de la Historia

# NUESTRO PROPOSITO

La creciente ansiedad con que todos los ciudadanos sensatos han permanecido pendientes de é interesados en que fuese bien meditada y correcta la solucion con que se ultimara el asunto del buque de vapor "Justicia Nacional," declarado incurso en los casos de comiso por el Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial de esta provincia; el calor con que se han animado variadas controversias, motivadas por ese mismo asunto; la complicacion, originalidad y demas circunstancias excepcionales que singularizan el proceso á que ha dado lugar el caso del buque antedicho: todo ello, por una parte, y por otra, la precisa y severa, templada y elocuente defensa opuesta por el distinguido Jurisconsulto CABALLERO DON APOLINAR DE CASTRO, han contribuido, de consuno, á hacer de la causa que motiva estas líneas, la mas célebre de cuantas han ocupado y enaltecido las épocas del foro nacional. I pues que la estimamos en tan crecida importancia, permítasenos, como un rasgo de justificada parcialidad por todo aquello que sea timbre, prez y orgullo de la sociedad dominicana, ofrecer este folleto á la consideracion de todas las sociedades en que existen y subsistan instituciones legales y regulares; en que se formen y alienten ciudadanos consagrados á la labor de mejorarlas y dóciles é invariables en el deber de acatarlas.

Ofrecidas á aquella autorizada consideracion, posible es que las dos últimas partes de este folleto ingresen en el cuerpo del Derecho Público Universal, donde están destinadas, por su propio mérito, á promover merecidos honores, en gracia del recto criterio con que la República Dominicana se significa, ora en los alegatos del abogado Castro, ya en las bien circunstanciadas decisiones del Tribunal Supremo; y es éste el propósito que nos mueve.

Que mañana, cuando los genios que sintetizan en su propia sabiduria la Ciencia del Derecho, sancionen aquellas decisiones inapelables, la gloria no será exclusiva del eminente Jurisconsulto que acaba de segar cuantos laureles habia que conquistar por hoy en el difícil sacerdocio á que tiene aplicados los afanes de su fecunda inteligencia. Ni tampoco ha de ser exclusiva de los íntegros Magistrados del Tribunal Supremo la honra con que se retribuyen los servicios rendidos á la causa del comun interes de las sociedades; que aquella gloria y esta honra serán, primero qué todo, títulos de ligitimo orgullo para la República Dominicana.

UN ESTUDIANTE.





*Proyecto de Digitalización*  
Academia Dominicana de la Historia

# ALEGATOS Y DECISIONES

## PROMOVIDOS Y DICTADAS

CON OCASION DE LA CAUSA SEGUIDA AL VAPOR

“ JUSTICIA NACIONAL ”

POR LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

---

YO, JOSÉ MARIA NOUEL Y BOBADILLA, secretario *ad-hoc* del Tribunal de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, certifico: que en el Archivo a mi cargo hai un expediente correccional, conteniendo una sentencia que a la letra dice así:

### “EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; competentemente reunido en la sala donde celebra sus audiencias; compuesto de los Majistrados José Pantaleon Soler, Presidente; Alvaro Logroño i César Nicolás Pénsón, Conjueces; del Procurador Fiscal, Majistrado José Meliton Fernandez; asistidos del insfrascrito Secretario *ad-hoc*; ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En la causa de comiso que se sigue al vapor denominado “Justicia,” en virtud del artículo 11 de la lei de 15 de Mayo de 1876, sometida a este Tribunal por su Procurador Fiscal; en la que ha sido admitido, como parte intervinién-



te el señor Doctor Don Manuel Duran, Consul Jeneral de los Estados Unidos de la República de Venezuela, legalmente autorizado por su Gobierno; quien tiene por sus abogados constituidos a los que lo son de los Tribunales de la República, ciudadanos Licenciados Apolinar de Castro i Pablo B. Lavastida:

Llamada la causa a la vista por el Alguacil Ordinario de este mismo Tribunal, ciudadano Rafael Aristy Mañaná:

Oido al ciudadano Procurador Fiscal en la esposicion de los hechos i fundamentos de derecho, que concluye así:

“Por tanto, es nuestro dictámen que este Tribunal declare el vapor denominado “Justicia,” que fué hallado fondeado en la ensenada La *Caleta*, puerto no habilitado de esta República, sin documentos que acrediten su nacionalidad i con carga de armas i pertrechos de guerra, i procedente directamente de pais extranjero, incurso en la pena de comiso; salvo vuestro mas acertado parecer.”

Oido: a los Abogados de la parte interviniente, en sus alegatos que terminan del modo siguiente:

“En consecuencia de todo lo espuesto i de las demas razones que podreis hallar en vuestro ilustrado criterio: suplicamos se digne el Tribunal declarar que, no habiendo imperio jurisdiccional en la República Dominicana que pueda atribuirse el castigo de los actos de depredacion cometidos por el vapor armado en guerra por la revolucion venezolana en las aguas del territorio de la República de los Estados Unidos de Venezuela, los deberes de amistad i de estricta i aun de obligatoria neutralidad, i los principios del Derecho de jentes, que hacen parte de la lejislacion de la República, demandan que se entregue al Gobierno de Venezuela, como cuerpo del delito que le compete juzgar, el vapor “Justicia Nacional” con sus armas, pertrechos i elementos de guerra para que los tribunales de dicha Nacion adjudiquen la presa i la respectiva prima á quien corresponda, de acuerdo con el decreto ejecutivo de 7 de Junio del año corriente.

Es justicia &.

Oidas las réplicas, contraréplicas entre el Ministerio Público i los Abogados de la parte interviniente:

Vistas: las declaraciones que constan en el proceso, prestadas por los tripulantes i por todos los demas individuos del mencionado vapor “Justicia.”



## AUTOS VISTOS:

Resultando que en fecha veintiseis de Julio del corriente año, a consecuencia de denuncia hecha al Gobierno por el Comandante del Puerto de esta Capital de la existencia de un buque de vapor fondeado en la ensenada de *La Caleta*, sin nacionalidad conocida, se trasmitió orden al mismo Comandante de Puerto por mediacion del Ministro de Guerra, para que inmediatamente se embarcara en el vapor--draga "Ozama" con cincuenta hombres armados a fin de que, pasando a la ensenada de *La Caleta*, procediese al reconocimiento i examen del buque denunciado; disponiendo tambien que, si del exámen resultaba ser un buque bien despachado i en solicitud de ausilio, le prestase proteccion: pero que, si de los documentos i papeles resultaba que fuera un buque sospechoso que no navegara en forma; o si carecia de toda documentacion, se trasladara a él, dando las órdenes necesarias para dirigirse inmediatamente a este puerto, i fondear en el lugar acostumbrado, i diese cuenta;

Resultando: que en cumplimiento de las órdenes recibidas, el Comandante del Puerto ofició al ciudadano Ministro de Guerra dándole conocimiento de su arribada e incluyéndole el acta que levantó en la ensenada de *La Caleta*, constatando que el vapor "Justicia," por declaracion de su Capitan, señor Augusto Celis, no navegaba con papeles que justificasen su "propiedad" i nacionalidad; que en tal estado, i atendiendo a que un buque que arriba a las aguas de la Republica en semejantes condiciones se halla doblemente bajo la jurisdiccion territorial dominicana, conforme al derecho público internacional en armonía con las leyes patrias, declaró solemnemente al dicho Augusto Celis que figuraba como Capitan del vapor "Justicia;" a todos los oficiales, tripulantes i pasajeros que, en nombre de la República Dominicana, ponía al vapor mencionado con todo lo que hubiera abordado, bajo la jurisdiccion de sus leyes i autoridades, i en consecuencia, ordenó que hiciera rumbo hácia el puerto i ría Ozama, siguiendo las aguas de la draga, para que en la ciudad de Santo Domingo se continuasen los procedimientos a que hubiere lugar en derecho; acto que se encuentra firmado por el Capitan del vapor "Justicia" i varios señores venezolanos, junto con el Jeneral Comandante del Puerto i el Ayudante Secretario;



Resultando: que, en fecha primero de Agosto del corriente año, el ciudadano Procurador Jeneral envió al Procurador Fiscal de esta ciudad el espediente que se refiere a la captura del vapor "Justicia," cuya nacionalidad se desconoce i que ancló en la ensenada de *La Caleta* el veintiseis de Julio de este mismo año, para que procediera en el caso de acuerdo con la lei de fecha quince de Mayo de 1876, promulgada el 19 del mismo mes i año;

Rusultando: que por auto de fecha arriba espresada, el Procurador Fiscal requirió que, por el Juzgado de Instruccion se procediese al interrogatorio de los individuos que venian abordo del vapor "Justicia," incluso la tripulacion, respecto a la procedencia, nacionalidad, armamento i motivo de su arribada a las costas de esta República;

Resultando: que los Abogados, ciudadanos. Apolinar de Castro i Pablo B. Lavastida, en fecha nueve de Setiembre participaron al ciudadano Juez de Instruccion que tenían mandato de postular i postularian por el Señor Doctor Don Manuel Duran, Cónsul de Jeneral los Estados Unidos de Venezuela, quien se constituia parte interviniente en representacion de su Gobierno, en la causa que se seguia al vapor "Justicia," i pedian se sirviese darles acta de constitucion de parte interviniente, i tenerles como tal en todos los procedimientos del juicio;

Resultando: que a esta solicitud recayó mandato de devolucion por incompetencia, de conformidad con el dictámen fiscal, i en virtud de los artículos 63 i siguientes del Código de P. Criminal, i 339 del Codigo de P. Civil:

Resultando: que a escrito presentado por el Abogado Licenciado José Antonio Bonilla i España, solicitando tambien intervenir en el mismo juicio, en nombre i representacion del señor Doctor Don Juan Pietri, apoderado especial del Jeneral José Ignacio Pulido, actualmente residente en la isla de Trinidad, recayó auto del mismo Juzgado de Instruccion, acojiendo el dictámen fiscal, i por iguales fundamentos declarándose incompetente;

Resultando: que en fecha quince del mes de setiembre próximo pasado presentaron escrito a este Tribunal de Primera Instancia los Abogados ciudadanos Apolinar de Castro i Pablo B. Lavastida; solicitando, a nombre de su representado, el ya dicho Cónsul de la República de los Estados Unidos de Venezuela se le admitiese como parte inter-





viniente en el juicio seguido contra el vapor “Justicia,” sobre el que de acuerdo con el dictámen fiscal, recayó auto mandando se archivase hasta que llegara á este Tribunal el proceso que se instruye en el Juzgado;

Resultando: que terminadas las actuaciones del Juzgado de Instruccion, pasó a este Tribunal el proceso instruido a cargo del vapor “Justicia,” i en esa virtud, entregados al Procurador Fiscal para su dictámen los escritos de los abogados Castro, i B. Lavastida, i Bonilla i España, respecto de la intervencion solicitada a nombre de sus respectivos representados: que en vista del dictámen fiscal, i acogiéndose, se dictó auto mandando que las partes se proveyeran de los poderes legales que acreditaran su calidad;

Resultando: que hecha la debida notificacion a las partes, la que representan los Abogados Castro i B. Lavastida presentó escrito acompañando documentos fehacientes que justifican su calidad, lo que hasta esta fecha no ha verificado la que representa el Abogado ciudadano Bonilla i España;

Resultando: que por auto del dia catorce del mes actual, mandó pasasen el dicho escrito i los documentos que le acompañan, al Procurador Fiscal, para los fines legales, quien emitió su dictámen negativo a la admision de parte interviniente;

Resultando: que por ordenanza de este Tribunal dictada en fecha quince de este mismo mes, se mandó que por Secretaría se notificara a los Abogados ciudadanos Castro i B. Lavastida el dictámen fiscal, para que en la audiencia del siguiente dia fuese discutido el incidente;

Resultando: que, despues de la discusion del mencionado incidente este Tribunal dictó sentencia desechando el dictámen del Procurador Fiscal i admitiendo al señor Doctor Don Manuel Duran como parte interviniente, a nombre del Gobierno que representa, en el juicio que se sigue al vapor “Justicia;”

Resultando: que estando en estado el proceso instruido a cargo del dicho vapor “Justicia,” se dictó auto en fecha veinte del corriente mes, señalando la audiencia del dia de ayer para la vista de la causa;

El Tribunal despues de haber deliberado:

Considerando: que, por las declaraciones de los tripulantes del vapor “Justicia” especialmente por los que se di-



cen oficiales i que firmaron el acta que hizo levantar el Gefe de este Puerto al tomar posesion del referido vapor, se prueba que carecia de nacionalidad, así como tambien de documentos legales, ya para navegar libremente, ya para acreditar de quien era propiedad;

Considerando: que los hechos agresivos cometidos por el vapor “Justicia,” en las costas de Venezuela, como instrumento de guerra, i el de enarbolar en sus mástiles la bandera venezolana en sustitucion de la inglesa, que era la que llevaba, no le revisten del carácter necesario para ser considerado como buque de guerra venezolano; careciendo, como efectivamente carecia de toda documentacion;

Considerando: que para que un buque sea considerado de guerra, necesita estar armado por un Gobierno legalmente constituido;

Considerando: que los mismos tripulantes del mencionado vapor no están acordes en sus declaraciones; asegurando unos ser de guerra por el hecho de tener abordo cañones i fusiles &<sup>a</sup>, i otros ser mercante, i como tal haber navegado en diferentes aguas, a excepcion de las de Venezuela;

Considerando: que está plenamente probada la arribada del vapor “Justicia” a un puerto no habilitado de la República con armas i pertrechos de guerra; i que por este solo hecho, segun el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 2<sup>o</sup> de la ley de 15 de mayo de 1876 en vigor, cometió infraccion a la espresada lei;

Considerando: que está probado que la entrada del vapor “Justicia” a la ensenada de *La Caleta* procedente de un puerto extranjero, no ebedeció a ningun accidente de los que puedan calificarse arribada forzosa;

Considerando: que todo buque al entrar en las aguas de un Estado independiente, queda sometido *ipso facto* a sus leyes fiscales;

Considerando: que este Tribunal está obligado a conocer de la infraccion de que se acusa al vapor “Justicia,” por encontrarse fondeado en la ensenada de *La Caleta*, puerto no habilitado por establecerlo así las leyes fiscales en vigor de 15 de mayo de 1876 i 28 de junio de 1860;

Considerando: que la parte interviniente, en representacion del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela pide a este Tribunal declare no haber imperio jurisdiccional



en la República Dominicana que pueda atribuirle el castigo de los actos de depredacion cometidos por el vapor armado en guerra por la revolucion venezolana en las aguas del territorio de Venezuela, lo que es ajeno a las atribuciones de este Tribunal;

Considerando, que toda parte que sucumbe es condenada en costos;

Por todas estas consideraciones, i vistos los artículos 2º apartado 4º de la lei de 15 de mayo de 1876 i 83, apartado 10º de la lei de Comercio Marítimo, i 130 del Código de Procedimiento Civil; El Tribunal, Administrando Justicia, En Nombre de la República, por Autoridad de la Lei, i acci-jiendo el dictámen fiscal; falla: que debe declarar i declara al vapor denominado "Justicia," asi como el armamento i pertrechos que tenia a su bordo incurso en los casos de comiso que señalan las espresadas leyes fiscales en vigor; i en cuanto a la solicitud por la parte interviniente representada por sus Abogados, el Tribunal se declara incompetente para ello, condenándolos en los costos de este procedimiento.

La República manda i ordena a todo Alguacil legalmente requerido poner la presente en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello i a todas las autoridades así civiles como militares a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo si legalmente se les exijiere.

Dada de Nos en audiencia pública de hoi dia veintisiete de octubre de mil ochocientos ochenticinco, 42º de la Independencia i 23º de la Restauracion.

Firmados: JOSÉ P. SOLER. — ALVARO LOGROÑO. — CÉSAR NICOLÁS PENSON I J. M. NOUEL BOBADILLA, Secretario ad-hoc.

Las palabras *ser, no, sus*, al márgen, valen.

Las palabras *no; nuestras i legalmente*, tachadas, no valen

Rejistrada en Santo Domingo, dia 28 de octubre de 1885 en el Rejistro Judicial C, folio primero-recto, número 1º destinado para rejistrar los actos criminales i correccionales en debe; i percibiendo por derecho fijo un peso en deber.

El Director del Rejistro.—Firmado: *E. A. de Soto*.



Visado:—El Tesorero Municipal.—Firmado: *E. Montaña*.

Es cópia conforme a su orijinal, que a peticion de parte interesada espido en Santo Domingo, hoi dia veinte i ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta i cinco, y la que certifico.

*J. M. Nouel Bobadilla.*

Secretario ad-hoc.

---

Yo, JOSÉ M<sup>a</sup> NOUEL BOBADILLA, Secretario *ad-hoc* del Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia de este distrito judicial, certifico: que en los libros de esta secretaria á mi cargo se encuentra un acto que copiado á la letra dice así: “En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, comparecieron ante esta secretaria los ciudadanos Apolinar de Castro y Pablo B. Lavastida, abogados de los tribunales de la República, en representacion del señor Doctor Manuel Duran, Cónsul General de la República de los Estados Unidos de Venezuela, parte interviniente por la República federal de Venezuela, en el juicio correccional que se sigue al vapor armado en guerra por los revolucionarios de Venezuela, denominado “Justicia” y nos declararon: que en uso del derecho que les acuerda la Ley y conforme á los artículos 201, 202 y 203 del código de procedimiento civil, interponen por ante la Suprema Corte de Justicia apelacion de la sentencia pronunciada por el Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia de la Capital, en sus atribuciones correccionales, en fecha de ayer, ó sea 27 de Octubre de 1885; declarando al vapor denominado “Justicia,” asi como el armamento y pertrechos que tenia á su bordo incurso en los casos de comiso que señalan las espresadas leyes fiscales en vigor, y en cuanto á lo solicitado por la parte interviniente representada por sus abogados, el Tribunal se declara incompetente para ello, condenándola a las costas de este procedimiento. En fé de lo cual levanto el presente acto que firman junto conmigo secretario *ad-hoc* que certifico.

Firmados: Apolinar de Castro.—Pablo B. Lavastida.—José Maria Nouel Bobadilla.”



Es cópia conforme á su original, que espido en Santo Domingo, á petición de parte interesada, hoy dia veinte y ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y que certificado.

Firmado,

*José María Nouel Bobadilla.*

Secretario ad-hoc.

---

MAGISTRADOS:

Los infrascritos, abogados de los Tribunales de la República, en nombre y en representación del Señor Doctor Don Manuel Duran, Cónsul Gral. de los EE. UU. de Venezuela, parte interviniente por el Gobierno de dicha nación en el juicio que se sigue al Vapor "Justicia Nacional," armado en guerra por la revolución venezolana; apelante de la sentencia dictada por el Tribunal de primera Instancia de la Capital declarando en comiso el referido buque, por hallarse bajo el imperio de la ley de 19 de Mayo de 1876 sobre contrabando de guerra, y todo lo demás que en dicha sentencia se menciona; tienen la honra de exponeros los siguientes

---

**HECHOS.**

---

El 20 de Junio del corriente año se sintieron en Carúpano y Cariaco, lugares de Venezuela, síntomas de perturbaciones del orden público federal; y en la noche del 22 estalló un movimiento en el primero de aquellos puntos, capitaneado por Crispulo Ortega que, con fuerza armada, proclamó la caída de las instituciones, invocando el nombre del Gral. Venancio Pulgar como Gefe y Director de la revolución. Esta se encontró luego apoyada por dos Vapores, uno de ellos denominado por los facciosos "Justicia," armado en guerra y provisto de gran cantidad de municiones y armas, y á cuyo bordo estaba el mismo Pulgar. El "Justicia" apareció en las Bocas el mismo dia 26 del citado junio; allí recibió á los expedicionarios que habian salido de Trinidad para tomar parte en la revolución, *tremoló la bandera Venezolana* y al siguiente dia llegó á Carúpano, en donde el 28 el Grl. Pulgar publicó un manifiesto titulado "A la Nación," caracte-



rizándose en ese documento como Gefe de la revolucion y supremo Director de la guerra.

Como Carúpano habia sido ocupada desde la noche del 22, por los revolucionarios, Pulgar puso gente á bordo del Vapor "Justicia" y remolcando cuatro buques de vela, hizo rumbo á la Isla de Margarita. En esa travesía y como á las 12 de la noche, del ya citado 28, se encontró el Vapor "Justicia" con una nave del Gobierno de dicha República de Venezuela conocida con el nombre de "Reivindicador." Hubo combate naval, del cual el último resultó averiado.

El 30 de junio del presente año, el Gobierno de Venezuela dictó un decreto declarando pirata al Vapor "Justicia;" decreto que se comunicó al Gobierno de la República por órgano del Cónsul de Venezuela en esta Capital.

El 2 de julio fué recuperada la plaza de Carúpano, con la derrota de los revolucionarios que la ocupaban, y la Isla de Margarita, que tambien habia sido tomada por éstos, la recuperó el Ejército Nacional el 14 del citado mes.

Para esa fecha no quedó de la revolucion sino el Vapor "Justicia" Los revolucionarios á su bordo, despues de algunas correrías y avisados de que la flotilla del Gobierno compuesta de los Vapores, "Augusto," "Bermudez" "Reivindicador" y "Centenario," al mando del Grl. Manuel V. Castro Zavala, estaba ya en su persecucion; viéndose aislados en los mares, sin Puerto donde guarecerse, escasos de víveres, y faltos de carbon se dirigieron á Curaçao y Bonaire, donde no se les dió puerto, siguiendo por consiguiente rumbo derecho para esta Isla.

Mientras tanto, la flotilla Venezolana recorrió inútilmente toda la costa oriental, tocando de paso en Barcelona, Cumaná, Margarita, las Bocas de Trinidad, y registraba de paso y con mucha diligencia las ensenadas del Golfo en que demoran Coche y la Costa Norte o Nueva Esparta.

Mas el "Justicia," á plena máquina, buscaba asilo para su salvacion en estos mares. Así fué que el 25 de julio fondeaba en la Caleta de Andrés, puerto no habilitado de la República, mientras que ese mismo dia salia el Vapor "Augusto" en su persecucion.

El dia 25 de julio fué el de la arribada á la Caleta de Andrés, en donde los revolucionarios Venezolanos fondearon el Vapor "Justicia," enviando á tierra á los Grls. Carabaño y Urdaneta: el primero, para verse con las autoridades de la lo-



calidad y el segundo con las de esta Capital. Ambos cumplieron su cometido; y cuando el primero recibió instrucciones del segundo para seguir al Vapor “Draga Ozama,” lo hizo así, llegando hasta la rada “Placer de los Estudios” y entrando despues á la ría de este Puerto, donde el Grl. Felix Plaza, por órden del mismo Urdaneta, hizo entrega al Gobierno del Vapor y de todo lo de su bordo.

Despues, queriéndose resolver el caso del dicho Vapor, se ha sometido el “Justicia” á los Tribunales de la Nacion, y el de 1<sup>a</sup> Instancia de la Capital en fecha 27 del corriente ha dictado fallo declarando al Vapor denominado “Justicia,” así como el armamento y pertrechos “que tenia á su bordo, “incurso en los casos de comiso que señalan las expresadas “leyes fiscales en vigor: y en cuanto á lo solicitado por la “parte interviniente, representada por sus abogados, el Tribunal se declara incompetente para ello, condenándola en los costos de este procedimiento.

De esta sentencia ha apelado el referido Sr. Dr. Don Manuel Duran, Cónsul General de Venezuela y parte interviniente por su Gobierno, y presenta contra ella los agravios siguientes, fundados en las consideraciones de derecho expresadas á continuacion.

— **DERECHO.** —

El Tribunal aquó al juzgar al “Justicia” por la ley de mayo de 1876, y al declararle incurso en la pena de comiso por ella establecida, se ha apartado completa y absolutamente del objeto de dicha ley, de sus fines políticos, y, mas que todo, de la equidad que al Juez debe servir de brújula en todas las cuestiones sometidas á su alto é imparcial criterio. Se ha apartado de su objeto, porque la dicha ley fué dictada por la Cámara Legislativa para servir sólo en los casos en que buques mercantes introduzcan contrabando de guerra en la República Dominicana.

Está probado, en fuerza del sumario, que el “Justicia” no es Vapor mercante, sino nave armada en guerra. Las declaraciones todas consignadas en el proceso testifican esta circunstancia.

I aunque se echaran á un lado todos los testimonios del sumario, todavia habría que respetar los hechos que al “Justicia” dán el carácter de buque armado en guerra, y le alejan de la consideracion y calidad del buque mercante.



Es buque mercante la nave que se emplea para satisfacer el tráfico comercial entre los pueblos. El "Justicia," lejos de haber servido para esos usos pacíficos, fué empleado por la revolucion Venezolana en campaña abierta contra las instituciones de una nacion.

I nó con otro carácter sino con el que le invistió la revolucion; no con otro carácter sino con el mismo con que entró en campaña, pueden y deben tratar el Ministerio Público y esta Suprema Corte al Vapor "Justicia."

Despues de leerse el sumario, nadie negará que el "Justicia" llevaba á su bordo cañones que se emplearon contra la Armada Venezolana y que en muchas ocasiones llevaron el dolor, la muerte, el luto à la familia venezolana: nadie negará, tampoco, que conducía á su bordo gefes, oficiales y militares que constituian unas veces su dotacion y otras servían de núcleo á las columnas que se lanzaban á tierra á hostilizar las fuerzas del gobierno federal de Venezuela: nadie negará que en sus mástiles y bajo el humo de sus cañones flotaba la enseña de guerra venezolana, y, por último, nadie negará que con el carácter de buque armado en guerra navegó en los mares de Venezuela, y que, con ese mismo carácter, arribó á nuestras playas y buscó asilo en nuestros abrigados puertos.

Los buques de guerra ó los buques armados en guerra no necesitan estar documentados para justificar su carácter: la comision que desempeñan es bastante, es suficiente para alcanzar ese fin. Los buques armados en guerra por una revolucion no tendrán la representacion legal que tienen los de gobiernos legítimos de naciones soberanas, pero sí tienen el carácter de buques de guerra; y mientras no falten á las reglas del derecho de gentes, ni violen derechos de otras naciones, debe respetarse ese carácter adquirido ya por principio general entre todas las naciones.

La falta de violacion á las reglas del derecho de gentes de un buque armado en guerra por una faccion, no permite á las demas naciones averiguar la documentacion del buque que se halle en tal caso. Este derecho corresponde esclusivamente á la nacion en cuyo seno ha estallado la revolucion y á los buques de la armada de dicha nacion.

Este principio lo cumplió la Francia en los casos de los Vapores Españoles de la insurreccion cantonalista de Cartagena; y el Ministro Duque de Broglie declaró entónces y





con tal motivo “que si Francia por sus leyes debía reconocer que la falta de papeles de un buque la permitían tratar “á dicho buque como pirata, esto no podia entenderse respecto de buques armados y pertenecientes á una autoridad “revolucionaria de un pais en rebelion.”

¿I si esta regla sirve de principio en el derecho público Europeo, cómo no tendrá fuerza y no podrá valer en el derecho público americano, siendo, por desgracia, la guerra civil el estado normal de estos pueblos?

Lo que se echa de menos en el “Justicia;” aquello sobre lo que se fundan cargos, la falta de papeles que acrediten su representacion, es precisamente lo que salva de la piratería inocente en que hubiera incurrido, si hubiera llevado despachos de la revolucion; porque entónces hubiera navegado con documentos falsos.

Llévese hasta donde se quiera el derecho de los Urdeneta, Pulido, Pulgar, Rojas y demas compañeros de infortunios, para levantar en su patria la bandera de la revolucion; pero nunca, jamas podrá llegar ese derecho hasta consentírseles la facultad inherente á la soberanía de un Estado, de documentar legalmente bupues de guerra.

Los revolucionarios de Venezuela podrían aspirar á que los neutrales no se mezclaran en sus actos internos, pero no podían pretender que ellos, sus actos, se respetaran como actos de soberanos—Si esto pudiera suceder, entónces los Estados que tales concesiones dispensaran, faltarían á los deberes de la amistad internacional; deberes que mientras mas fielmente cumplidos, mas sólidos hacen los fundamentos de la paz entre las naciones.

Así, el Vapor “Justicia,” buque armado en guerra por la revolucion de Venezuela y propiedad de ella, estaba obligado en resguardo de su situación, á navegar indocumentado; porque si papeles le hubiera dado la revolucion, habría llevado entónces papeles falsos, y el buque que navega con papeles falsos incurre en el caso de piratería internacional ó de derecho de gentes. De suerte que la circunstancia de indocumentacion que como prueba de contravencion se hace pesar sobre el “Justicia,” es la que precisamente le salva de las responsabilidades que por el motivo de la indocumentacion se le exige.

El buque de guerra ó el buque armado en guerra no necesita llevar papeles ni justificar con ellos su carácter ni su na-



cionalidad. Las pruebas del carácter de un buque armado en guerra, las pruebas de la nacionalidad de una nave de esas condiciones, están, primero: en el pabellon que enarbolé; segundo: en el testimonio de su oficialidad; tercero: en la comision que desempeñe.

El testimonio del Comandante de un buque armado en guerra y el de sus oficiales, es de tal importancia, que él releva á la nave de toda otra prueba y el Estado neutral que no se satisfaga con ella sola, faltará gravemente á las conveniencias internacionales y á los principios mas comunes, por lo generalizados, del derecho de gentes. En el caso del "Justicia" en que quieren ofrecerse dudas respecto de su nacionalidad, basta para la prueba de ella y de su carácter de buque armado en guerra, la comision que cumplió en las aguas de Venezuela. El proceso instruido en primera Instancia, desde su primera hasta su última foja denuncia: "que el Vapor Justicia" "hizo la guerra en los mares de esa República hermana, peleó con los buques de guerra de su armada, y llevó y desembarcó expediciones en Carúpano y Margarita con la bandera de guerra Venezolana." Ante testimonios tan precisos, imposible será acariciar la duda que lleve el criterio judicial hácia conclusiones interesadas. La identidad del Vapor "Justicia" que juzgais hoy con el "Justicia," instrumento de los delitos, crímenes y depredaciones cometidas contra la soberanía de Venezuela, contra sus leyes, contra su reposo público, contra la propiedad y aun contra los ciudadanos de Venezuela, queda completa y absolutamente probada con las declaraciones del proceso. Estos principios son reglas del derecho de gentes y los hallamos estensamente espuestos en Calvo. Derecho internacional privado, página 209.

Los Estados son libres para fijar las condiciones bajo las cuales reconocen la nacionalidad de los buques extranjeros en las aguas de su jurisdiccion territorial; pero si las consideraciones que se deben las naciones entre sí las obligan á no estorbar con sus reglas, ni la libre navegacion, ni el comercio libre en buque mercante; tratándose de buque de guerra, ó de buque armado en guerra, limítase tanto esa facultad de los Estados, como que no pueden menos de, por ficcion legal, reconocer en los últimos el principio de territorialidad. El derecho de gentes mira á los buques armados en guerra, como una parte de las fuerzas militares de la na-



cion cuya bandera enarbolan; gozan de derechos y están sugetos á deberes excepcionales.

Para no considerar al “Justicia” como buque armado en guerra y de nacionalidad Venezolana, será necesario borrar toda la historia de la revolucion que encabezó el Gral. Venancio Pulgar, desde las aguas de Trinidad. Los hechos de ella testifican al mundo entero, que en esas aguas y por quienes se consideraban delegados de la soberanía de hecho, que sólo corresponde á la universalidad de los venezolanos, se enarbolo en el “Justicia” la bandera de guerra de la Federacion venezolana; que con esa bandera afirmada en los mástiles del “Justicia” riñeron combate con el Vapor de guerra de Venezuela el “Reivindicador,” y en fin, que con dicho buque y dicha bandera hicieron la guerra al Gobierno constitucional en sus islas, costas y mares; causando perjuicios á la nacion y á los particulares que esceden en mucho al valor que quiera atribuirse al “Justicia” y á sus armamentos.

Por último, el carácter de buque armado en guerra que tiene el “Justicia” parece indiscutible, desde el momento que la misma nacion, cuya bandera tremola ese mismo Vapor, le reconoce como buque de guerra, y así lo declaró en su decreto de 30 de Junio del año corriente. I cuando el Gobierno de Venezuela, única víctima de las correrías del “Justicia” y soberana natural para juzgar los actos y la naturaleza del buque que lleva su bandera, le ha reconocido legalmente aquel carácter; ¿podrán los Tribunales de la República, contra el hecho probado de autos por declaraciones de la importancia de la de los Srs. Grl. Eleazar Urdaneta, Grl. Carabaño, Doctor Pietri etc. y contra la declaratoria del Gobierno de Venezuela, negar al “Justicia” el carácter de buque armado en guerra? Esta sería la mas injustificable de las aberraciones jurídicas. El juez tiene absoluta libertad de conciencia para apreciar los hechos, dándoles el valor jurídico que merezcan, segun la consideracion que de ellos haga; pero no tiene facultad para destruir, para anular esos mismos hechos, por impresiones subjetivas, por combinaciones de ideas que no tienen razon en hechos externos y que solo tienen en su abono la facultad estraviada del que las realiza.

¿Cómo, si el vapor “Justicia” con la bandera Venezolana no ha ejercido otra comision que la de buque armado en guerra; cómo, si dicho Vapor ha sido reconocido buque armado en guerra aún por el Gobierno de la nacion cuya bandera



tremola ese Vapor, podrá hoy la autoridad dominicana desconocer ese carácter positivo, real, de dicho buque y considerarle mercante, cuando con el pabellon venezolano jamas se ha empleado él como buque mercante?

Esto es absolutamente imposible. La verdad por honra de la humanidad no debe ser víctima de semejantes atentados.

Tambien se ha apartado el Tribunal aquó al aplicar al “Justicia,” por las armas que llevaba à su bordo las disposiciones de la ley de 19 de Mayo de 1876, del objeto y fines de ésta. Con efecto, Majistrados, la ley enunciada fué dictada por la Cámara Legislativa para los casos de buques que introduzcan contrabando de guerra en la República: sólo para esos casos.

Así, los dos elementos principales de ella son que los armamentos y pertrechos que tenga un buque á su bordo, estén destinados para desembarcarse en el territorio y que dicho buque sea mercante.

Se ha probado ya que el Vapor no es buque mercante, en razon á que buque mercante es el destinado exclusivamente al tráfico comercial entre los pueblos; mientras que el “Justicia,” ademas de hallarse armado en guerra, no lo adquirió la revolucion venezolana, ni lo empleó en otras comisiones si no en las propias y adecuadas á la guerra.

Falta probar ahora que el armamento y los pertrechos que llevaba á su bordo no son contrabando para la República. Esta tarea es facilísima. El sumario instruido en primera Instancia basta al propósito de los infrascritos. De todas las declaraciones consignadas en él, se justifica que las armas y los pertrechos y los elementos de guerra que están en el “Justicia” son armas, pertrechos y elementos de guerra para servir contra el Gobierno de Venezuela, para desembarcarse en el territorio de Venezuela y para emplearlos contra el ejército de Venezuela.

Esto probado, está probado por consiguiente, que la ley del año 76 no está dictada para valer en caso semejante al de hoy.

El hecho de haberse hallado al “Justicia” fondeado en la Caleta de Andrés no es motivo para que se convierta un acto inocente y forzado en infraccion voluntaria de una ley que obligue reparaciones personales ó civiles. Su estadía allí fué un caso fortuito. Necesitaba avituallarse, porque á su tripulacion le faltaba ya el alimento. Necesitaba abri-



garse en puerto neutral, porque la flotilla venezolana andaba en su persecucion. Por último, la falta de práctica del Capitan del dicho buque "Justicia," le hizo tomar la Caleta de Andrés por la rada del "Placer de los Estudios," ante la que pasó y en la que no fondeó, porque la bruma de ese dia no le permitió ver el caserío.

Sobre este respecto dicen las declaraciones de los Srs. Urdaneta, Carabaño, Santos Ramos y otros muchos, que el buque arribó á la Caleta de Andrés para resguardarse de cualquier accidente, por haberse concluido los víveres y necesitar carbon. Este hecho, el de la arribada forzosa á la Caleta de Andrés, tiene, ademas, en su favor todas las presunciones graves, precisas y concordantes que necesariamente se deducen de la situacion en que se hallaba el "Justicia," armado en guerra por quien no tenia potestad legal respecto de los neutrales para hacerlo; sin poder hacer puerto en los de la Patria de los que lo tripulaban; rechazado de Bonayre; rechazado de Curaçao; perseguido por la flotilla Venezolana; escaso de carbon, fulto de víveres.

I contra los hechos probados, y contra el valor legal de las presunciones anotadas ¿puede luchar la aseveracion de que el Vapor "Justicia" se encontró fondeado en la Caleta de Andrés para cometer infraccion á la ley dominicana? Espóngase una razon siquiera para justificar tan estraña asercion. Es seguro que no se hallará. El criterio público es invariable, en cuanto á tener como acto de evidencia moral que la recalada del Vapor "Justicia" fué acto forzado de la situacion en que se hallaba; que fué impuesta por la necesidad imperiosa que tenía de guarecerse en un asilo. Pues bien; el criterio jurídico, no teniendo razon, motivo, ni aun causa misma que lo separe de la línea seguida por el criterio público, debe, como aquel, tener por cierto, porque real y positivamente lo es, que el hecho de haber penetrado el "Justicia" en la Caleta de Andrés, fué por motivos imperiosos que entran en los casos de arribada forzosa.

Ya se ha dicho que la arribada forzada de un buque á puerto ó costa que no estén en su itinerario puede tener lugar, no ya sólo por tempestad ó por avería. Causa la arribada forzada cualquier accidente como la persecucion de un enemigo, la falta de víveres y todas las que el juez gradúe como fuerza capaz de obligar la nave á interrumpir su viage.



El modo de llegar el “Justicia” á las aguas del territorio de la República; el puerto que tomó; la circunstancia de no tener provisiones con que hacer vivir la gente que tenia á su bordo: el hecho de huir de la persecucion de los buques de la flotilla del Gobierno de Venezuela, y por último las declaraciones todas consignadas en el sumario, justifican que si desde Curaçao, donde no fué admitido dirigió su rumbo á puertos de nuestra República y ancló en Andrés, se debe todo ello á la necesidad de procurarse asilo.

El asilo no es crimen contra el que lo solicita; no es, tampoco, un deber de la neutralidad que la amistad internacional impone á las naciones; es, mas bien un derecho que á todos corresponde: derecho que permite á un buque resguardarse en territorio ó aguas estrañas de las hostilidades de un enemigo, salvarse de un naufragio ó buscar los medios de vida que no puede proporcionarse de otro modo.

Así, un buque del enemigo de una nacion respecto de la cual nos encontramos obligados por deber internacional, a vivir en paz, que arribe á nuestros puertos, debe merecer acogida, y permitírsele reparar sus averías, si las tiene: avituallarse y hacerse á la vela, cuando lo estime ó se le ordene. Este derecho, segun Calvo, consiste en que las naves se respetan generalmente como una parte del territorio del Estado á que pertenecen; y la ley entre las naciones, ó el derecho de gentes ha ido tan léjos en este punto, que, segun Hautefeuille, los buques de guerra de un enemigo, que se hallen en peligro de naufragio, deben ser admitidos y socorridos en los puertos enemigos.

Para que este derecho de asilo hubiera podido negarse al “Justicia” era necesario que la República hubiera hecho conocer antes su negativa; porque, de lo contrario, subsiste en todo su vigor la regla general que le facultó á penetrar, en busca de refugio, en la Caleta de Andrés.

El resultado del asilo no puede ser caso de crimen para el “Justicia,” ni de violacion de ningun deber exigible por parte de la República.

Por todo lo que ya llevan espuesto los infrascritos, queda probado que la ley bel año 1876, sobre contrabando de guerra, no puede aplicársele al “Justicia,” primero: porque la citada ley sólo rige respecto de los buques mercantes que introduzcan contrabando de guerra en la República, y ni el “Justicia” es buque mercante, ni tampoco conducía su arma-



mento al país, siendo como era el material de guerra de la revolucion venezolana; y segundo: porque si penetró en la Caleta de Andrés fué, demandando un asilo que lo reclamaba imperiosamente la situacion de su tripulacion y de su equipaje. I si la ley especial de 19 de mayo de 1876 no puede aplicarse al “Justicia” por los motivos ya espresados, menos podrá aplicársele la del Comercio marítimo. Esta, en el párrafo 10º del Art. 83 dice: “El buque y su cargamento que “sin haber sido despachado por alguna aduana de la República para la costa, se le pruebe haber hecho viage directo de algun puerto estrangero á otro no habilitado, “excepto el *caso de arribada forzosa*, caerá en pena de comiso.”

El primer elemento que reclama la consideracion de un hecho como crimen ó delito, es la intencion de con ese hecho infringirse una ley. Los revolucionarios que tripulaban y navegaban en el Vapor “Justicia” vinieron á nuestras playas, acosados por la desgracia: ni por un momento pasó por la mente de ninguno de ellos venir á infringir una disposicion fiscal de la República Dominicana.

Corrían hácia los puntos de ella; buscaban algunos de sus fondeaderos como refugio, como asilo: no como punto para ocultar, ni para hacer invisible la ejecucion de un acto contra ley de esta República. Ahora bien; si la ausencia de intencion, por parte de los tripulantes del “Justicia” de atentar á ningun derecho de la República, es cosa de evidencia moral; ¿podrá considerarse delito el hecho inocente y ademas forzado de hallarse fondeado el “Justicia” en la Caleta de Andrés? Por la letra de la ley citada, penetrando en su espíritu se vé que ella quiere castigar sólo al buque que se haya despachado del estrangero para un puerto no habilitado de la República, con el intento de realizar fraude á los derechos fiscales. Esto es tan positivo que no autoriza discusion. Ahora bien; si por la intencion conocida, demostrada, del equipaje y tripulantes del “Justicia,” se tiene adquirida conviccion de que su arribada á Andrés fué acto casual y forzado; entónces no hay para que combatir una acusacion que no tiene bastante consideracion lógica de ningun género.

La intencion bien demostrada de infringir una ley por aquel á quien se le supone reo, es el fundamento ó base principal de donde nacen las presunciones de culpabilidad del que se tiene como infractor de ella; y despues de haberse demostrado, casi unánimemente, por todos los que tripulaban el ‘Justicia,’



que el armamento contenido á su bordo, desde el punto de su salida, fué con destino á Venezuela; ¿podrá fundarse un fallo condenatorio sobre bases de que ese armamento era destinado á la República? ¿Se podrá declarar en pena de comiso ese armamento por aplicacion de la ley del '76, ni la de comercio marítimo, estando fuera de la condicion esencialísima que esas leyes señalan, en todos sus artículos, de que hayan sido las armas y pertrechos embarcados con destino á la República? No; porque faltando el motivo de la ley; faltando la causa del mal que se quiere por ella remediar; faltando el hecho que constituye la infraccion que esa ley se propone castigar, falta el cuerpo del delito requerido para toda condenacion.

El Tribunal aquó, al fundar su sentencia en que el "Justicia" era buque mercante y no armado en guerra: en que vino á la Caleta de Andrés no en busca de asilo ni por causa forzada: en que no llevaba bandera y en que el armamento á su bordo podia introducirse como contrabando en la República; ha demostrado palpablemente que obraron mas en su ánimo, que forzaron mas su criterio las presunciones desnudas de gravedad, y sin precision, ni concordancia con los hechos, que los mismos hechos y que las mismas presunciones graves, precisas y concordantes, resultantes de autos. Para justificar este avance, los infrascritos, en primer lugar, no tienen mas que referirse á las razones ya espuestas en esta defensa; y en segundo caso, á las declaraciones del proceso, escojiendo entre ellas las principales, como son las del Gral. Eleazar Urdaneta, Gefe de los revolucionarios; la del Gral. Rafael Carabaño, segundo Gefe de la revolucion; la del Gral. Augusto Celix, Comandante del Vapor "Justicia;" la del Doctor Santos Ramos, secretario gral. de la Revolucion y la del Gral. Bartolomé Milá de la Roca, miembro del gobierno Provisorio de Carúpano. Se ve que la del Gral. Eleazar Urdaneta Gefe de la Revolucion dice:

Que en aguas Venezolanas se embarcó en el "Justicia" como gefe del Ejército revolucionario: que el Vapor era inglés y cuando lo compraron los revolucionarios, *le pusieron en alta mar bandera Venezolana, la que jamas cambió*; que era mercante, pero que lo *armaron en guerra*; que su cargamento era de pertrechos de guerra; que arribó á la Caleta de Andrés para poner dicho Vapor "Justicia" *á cubierta de cualquier accidente*, hasta tanto llegaba él á esta Ciudad, como





lo hizo, desembarcando en el mismo puerto de la Caleta á pedir al Gobierno asilo, para dicho Vapor, y que una vez *obtenido el asilo* dió órdenes para que el “Justicia” se pusiera á disposicion del Vapor Draga “Ozama” y arribara al puerto.

La del Gral. Bartolomé Milá de la Roca, miembro del Gobierno provisorio de Carúpano dice: Que se embarcó en aguas Venezolanas, para hacer la guerra al Gobierno de Venezuela, yendo á bordo con el carácter de Gefe revolucionario; que los revolucionarios venezolanos enarbolaron la bandera venezolana; que es buque armado en guerra y su cargamento, pertrechos.

La del Gral. Rafael Carabaño 2º Gefe de la Revolucion dice: Que se embarcó en Puerto Piedra en el “Justicia” para servir la causa de la libertad en su patria, yendo á bordo con el carácter de revolucionario; que el “Justicia” es *venezolano, armado en guerra* y su cargamento de pertrechos; que el Vapor fué comprado en Europa por la revolucion venezolana; que habiéndose *concluido los víveres y siendo escaso el carbon, se vieron obligados á buscar* asilo en un pais neutral que los amparara con sus leyes; que dos naciones tenian para ello, la República de Colombia y la Dominicana; que estando en guerra la primera y teniendo complicaciones en su política interior, elijieron la Dominicana que está en paz; que su arribada á la Caleta fué forzosa; que ninguno de los que venian á bordo conocían la isla y menos este puerto; que al ver tierra, con la sonda en la mano, fueron buscando puerto y que al encontrarlo se largó ancla: y el Gral. Urdaneta Gefe de la espedicion le ordenó que fuera á tierra en busca de la autoridad y le manifestara su situacion; que así lo hizo con el Alcalde Pedáneo de la Caleta; que entónces fué que supo el nombre del Puerto á que habian arribado; que el Gral. Urdaneta fué tambien á tierra, é hizo viage inmediatamente á la Capital; que el mismo dia en la noche llegó la Draga “Ozama” llevando á su bordo al Gral. Mañon, el cual le llevó una carta del Gral. Urdaneta en la que le decia “que habiéndose entendido con las autoridades superiores de la República le ordenaba poner el buque á disposicion del Capitan del Puerto y hacer lo que este ordenara; que luego que se viera en esta Ciudad le daría esplicaciones; que entónces dió orden al Gral. Celix Plaza para que cumpliera las órdenes del General Urdaneta, como en efecto lo



hizo; fué siguiendo las aguas del Vapor Ozama y en virtud de tal orden es que está en el puerto el “Justicia.”

La del General Augusto Celix Plaza, comandante del Vapor “Justicia” dice: Que en aguas Venezolanas se embarcó en el “Justicia” para hacer la guerra al Gobierno del General Crespo; que fué á bordo, primero en calidad de Gefe de artilleria y despues como capitán del buque, cuando el Sor. Vargas se embarcó con el Gral, Pulgar; que el “Justicia” es *buque de guerra* y su cargamento elementos para la guerra de Venezuela; que arribaron á la Caleta buscando asilo, y en demanda de víveres.

I la del Doctor Domingo Santos Ramos: que con el carácter de secretario de la revolucion se embarcó en el “Justicia;” que este tenía *naeionalidad venezolana*; que el buque era mercante, pero que fué *armado con elementos de guerra* que contenía para la lucha que iba á sostener contra los opresores de Venezuela; que la escasez de provisiones, el aumento del carbon de que necesitaba el Vapor para navegar y el exacto conocimiento de que hacían uso del derecho de refugio y asilo y la seguridad de que llegaban á las playas de una nacion amiga y hermana de la suya, fué lo que les atrajo á la Caleta, primer punto de su arribada, viniendo despues á Santo Domingo por orden superior del General Urdaneta.

En vista de lo declarado por los Sres., ya citados, que son cinco de las personas mas conspicuas é importantes, por sus cargos, del grupo revolucionario; no se concibe que se haya fundado una sentencia de Tribunal de la República, que vá á formar cuerpo en el derecho de gentes, en no ser el Vapor “Justicia” buque armado en guerra, sino mercante; cuando precisamente el Gobierno del Estado cuya bandera llevaba, por decreto publicado en fecha 30 de junio, le denomina buque armado en guerra; cuando no hizo sino operaciones de guerra, y cuando los declarantes que tienen mas motivo que el tribunal *aquó* para saberlo, así lo dicen; en no llevar bandera, cuando dicen los referidos Sres. que enarbolaron la venezolana, y cuando no es posible creer que personajes de significacion en la política de Venezuela que iban nada ménos que á cambiar el orden político de aquel país, fueran á navegar en un Vapor, á hacer la guerra, por principios políticos, á su Patria, ocultando al Gobierno de quien públicamente se han declarado enemigos, la bandera



de sus glorias, la bandera de sus libertades, la bandera de su porvenir nacional.

Hay suposiciones ante las cuales la conciencia mas extraviada debe detenerse. Por último, no se concibe cómo se funda una sentencia en que la presencia del "Justicia" en "Andrés," no fué por causa de arribada forzada, ni por busca de asilo; cuando todos los dichos están contestes sobre este punto, y cuando las circunstancias todas de los acontecimientos que se verificaron en aquellos días, prueban que no podían tener otro fin por parte de los tripulantes del "Justicia" sino el ya indicado. Ya una vez la República Dominicana ha pagado caramente la aplicacion inusitada de la ley de comercio marítimo y la de la del año 1876, hecha por sus Tribunales á un caso que no estaba comprendido en las disposiciones de ámbas. La fatal resolucioen que alcanzó el arbitramento sobre el "Havana Packet" no debe olvidarse; bien al contrario, siempre que se juzgue entre nosotros un buque que se suponga comprendido en cualquiera de las dos citadas leyes, debería recordarse antes, á los jueces, el caso del "Habana Packet," como el Senado de Venecia mandó á los secretarios de los Tribunales que recordaran á los Magistrados, cada vez que fueran á juzgar á un inculpado, "la "muerte del desgraciado panadero de Venecia," castigado aunque inocente, por la apreciacion de indicios y sospechas, si vehementes, contrarios á la verdad positiva del crimen que en él se persiguió.

Con lo espuesto, hasta ahora, prueban los infrascritos la sin razon del tribunal *aquò* para haber declarado al Vapor armado en guerra "Justicia," incurso en la pena de comiso, determinada por las leyes del comercio marítimo y la del año 76 sobre contrabando de guerra. Pasan, por consiguiente, á la segunda parte de su defensa, que tiene por fin justificar que por el derecho de gentes, cuerpo de la lejislacion de la República, conforme al artículo 105 de la Constitucion del Estado, en la República Dominicana no existe la jurisdiccion que dé competencia á los Tribunales para juzgar los actos verificados por los revolucionarios con el Vapor "Justicia" contra el Gobierno de Venezuela y en las aguas y costas de dicha República.

El derecho de gentes mira á los buques como posesiones flotantes del territorio del Estado de que dependen y del que llevan su bandera. Por eso ya hoy las naves mercantes se



consideran bajo el mismo punto de igualdad que las de guerra. Cuando los buques se hallan en alta mar, la soberanía del Estado, cuya bandera llevan, se extiende al buque entero, y por esto los Tribunales de dicho Estado son los solos competentes para conocer de los crímenes y delitos cometidos á su bordo.

Este derecho de jurisdicción se deriva de la ficción, ya dicha, de que el buque es, como dice Vattel, una porción del territorio del Estado cuyo pabellón lleva.

I cuando el buque que lleva la bandera de un Estado en las costas ó en la parte de mar que corresponde á dicho Estado, comete crímenes, delitos ó contravenciones penadas por las leyes de dicho Estado, nadie puede disputarle la jurisdicción que le permite juzgar esas transgresiones de las reglas dictadas en uso de su soberanía.

En virtud de estos principios, vulgares ya entre las naciones, el Vapor "Justicia" que llevaba la bandera Venezolana y que infringió la ley de Venezuela, en las aguas del dominio de Venezuela, y que fué el instrumento con que se llevaron á cabo y se ejecutaron crímenes y delitos privados, es la única que tiene jurisdicción para juzgar al "Justicia" por esos delitos y esos crímenes privados.

Ese poder jurisdiccional que busca la República lo ofrecería el derecho de gentes cuando pudiera colocarse al "Justicia" en el caso de pirata internacional. Pero como éste ni por sus hechos, ni por el carácter de la comisión que desempeñó, puede ser calificado como tal, no dá ese margen. La misión del "Justicia" no fué el robo: su fin fué la guerra á los poderes constituidos de Venezuela.

Los principios ántes anotados, bases de la jurisdicción de los Estados sobre las naves, que los infrascritos han extractado de la obra de derecho internacional teórico y práctico del Doctor Carlos Calvo, 3ª edición, tomo 2º, página 265, dan toda la fuerza legal que quiera requerirse al Cónsul General de Venezuela para reclamar, para la jurisdicción de su Gobierno, al Vapor "Justicia," instrumento, cuerpo de delito de los crímenes cometidos por venezolanos contra venezolanos, en buque venezolano, que según los últimos principios del derecho de gentes, es continuación del territorio Venezolano, y en aguas y costas venezolanas. Además de dichos principios que afianzan la solicitud del a-



pelante, la ley internacional ó el derecho de gentes, ofrece otros muchos mas, derivados de casos modernos.

Empezarán á citar los infrascritos los de la República Dominicana. Esta por órgano del Senado Consultor, declaró en el caso del "Telégrafo," "que, cuando un buque "armado surca los mares sin la patente de navegacion y documentos de la Nacion ó partido belijerante legalmente "reconocido, que le acrediten como tal, se halla bajo la jurisdiccion estensiva ó imperante de la nacion á que se supone pertenecer, soberana natural para calificar su naturaleza." Coleccion de leyes, tomo 5<sup>o</sup>, página 189. Este principio lejos de tener nada de estravagante, guarda analogía, se halla cónsono con el del artículo 5<sup>o</sup> del Código penal, que hace estensiva la jurisdiccion penal de la República Dominicana, para juzgar el crimen que el dominicano cometa en país extranjero.

I para no ponerse en contradiccion con este principio establecido, el Gobierno constitucional del Señor Doctor Meriño, por órgano del Señor Don Casimiro N. de Moya, Ministro Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores, manifestó al de Venezuela, cuando la declaratoria de pirata que éste hizo del vapor "Cántabro" ó "Colón," que se habian dado las órdenes correspondientes al ministerio de Marina, para proceder contra el citado vapor, como buque pirata, si surcaba aguas dominicanas.

Conocidos los de la República Dominicana, espondrán los infrascritos, los de Inglaterra, Francia y Alemania, cuando la guerra civil que desoló á España en el año 1873.

La España en esa época estaba dividida en tres Gobiernos de hecho, que se disputaban el poder: el Gobierno republicano ó el central de Madrid, que en realidad asumió la reputacion de la soberanía del país; el Gobierno de la confederacion, ó de los cantonalistas, que ocupaban varias provincias y tenian á su disposicion fuerzas de tierra y de mar, y el Gobierno Carlista que en el Norte luchaba por hacer triunfar los principios del absolutismo.

Las potencias Europeas, en su mayor parte, sin reconocerlo oficialmente, consideraban al Gobierno de Madrid, como la verdadera autoridad nacional y á los otros como simples facciones.

Dichas potencias guiaron su política en lo relativo á los buques al servicio de las diferentes facciones del modo siguiente:



Los buques del Gobierno de hecho, existente en Madrid se reconocian como los únicos que constituian la fuerza naval positiva de la Nacion Española; es decir: que sus comisiones eran consideradas como las únicas legalmente válidas y la bandera que tremolaban se aceptaba en los puertos y á la vista de las escuadras de las demas potencias, como el pabellon oficial del Estado.

Respecto de los buques de las otras dos facciones, aunque considerados como desprovistos de toda representacion nacional, ninguna de las potencias se declaraba con derecho á intervenir en los actos que cumpliesen en aguas españolas ó en alta mar, en tanto que dichos actos no fueran atentatorios á los derechos é intereses de dichas potencias ó *no abor-dasen á sus puertos*, porque en este último caso, *serian detenidos y entregados al Gobierno de Madrid, como efectivamente sucedió* con las fragatas “Alianza” y “Victoria” de la revolucion de Cartagena, detenidas por Inglaterra y Alemania y entregadas al Gobierno de Madrid.

Por consecuencia de este acuerdo entre las grandes potencias Europeas, de las doctrinas establecidas y cumplidas en hechos positivos, doctrinas que no han sido objetadas por ninguna otra nacion; quedó confirmado el principio del derecho consuetudinario siguiente:

“Los buques armados por las facciones opuestas á este Gobierno de hecho y no reconocidos como beligerantes, carecen de toda representacion; pueden ser detenidos y apresados en alta mar, y aun en las aguas de su propio Estado, cuando cometan violaciones del derecho de gentes, en detrimento de naciones neutrales, ó cuando arriben á los puertos de estas naciones; y en el uno ó en el otro caso PUEDEN SER REMITIDOS AL GOBIERNO DE CUYA OBEDIENCIA SE HAN SUSTRUIDO POR MEDIO DE LA REBELION.” Calvo, derecho internacional, tomo 2º. página 297.

La donducta seguida en estas circunstancias por las grandes potencias de Europa sirvió de guía al Gobierno del Brasil para resolver los casos del vapor de la República Argentina “Porteña” y del vapor “Moctezuma ó Céspedes.” Con motivo de la cuestion surjida por el caso del primero de dichos vapores, el visconde de Caravellas, Ministro de Estado del Brasil, dirijió al de Montevideos un despacho, en el que, entre otras cosas le decia: “Sin embargo no debeis ignorar lo que “ha pasado relativamente á España.—La Francia, la Ingla-



“terra y otras naciones han admitido que los buques armados por facciones puedan ser capturados, desarmados ó entregados á los Gobiernos, en los casos solo en que aborden á sus puertos, pero no que sean perseguidos en las aguas de uso comun.”

“Estas reglas que siguen las naciones mas civilizadas concilian perfectamente el *apoyo debido al orden legal de todas los países* con los deberes de una neutralidad bien comprendida y es por la que el Brasil pretende guiarse.”

A causa del segundo, ó sea el Moctezuma ó Céspedes, el baron Catejipe, Ministro de Relaciones Exteriores, basándose en el principio de QUE LOS BUQUES ARMADOS POR FACCIOSOS PUEDAN SER CAPTURADOS, DESARMADOS O ENTREGADOS A LOS GOBIERNOS etc. etc. dijo á la legacion de España en 12 de enero de 1877 sobre la solicitud de España para que en alta mar se persiguiese al Moctezuma: “Los piratas, hablando con propiedad, son los que surcan los mares por su propia cuenta sin autorizacion competente, con el fin de ampararse á la fuerza de los buques que encuentran, cometiendo depredaciones contra todos los de las naciones indistintas.—Esta definicion no puede aplicarse á los que se apoderaron del Moctezuma.—Las hostilidades que denuncia el Gobierno de su S. M. C. no son dirigidas contra todas las naciones, sino contra España solo; no tiene por comision cometer depredaciones, sino ayudar la causa de una colonia en insurreccion.”

“Es por estas consideraciones, que parecen concluyentes, que el Gobierno Imperial no se cree autorizado á ordenar la captura del Moctezuma; y aun admitiendo que se determinase; los Tribunales, mirando el caso bajo su verdadero aspecto, no se juzgarán competentes para resolver un caso cumplido en buque Español por equipaje de á bordo y en aguas que no están bajo la jurisdiccion del Brasil.”

El Perú en el Huascar, vapor insurrecto que fué atacado por la escuadrilla inglesa, del contra-almirante Horsey, reclamó por este hecho, al Gobierno inglés, y el Ministro de Relaciones Exteriores de dicha nacion, entre otras doctrinas, basó la reclamacion;

Primero: En que el Huascar, desde que se sustrajo á la obediencia del Gobierno Constitucional del Estado, habia cesado de tener el carácter de buque de guerra del Estado y



por consiguiente no gozaba de los derechos y privilegios que el pabellon nacional asegura á los buques de guerra.

Segundo: Como no representaba una faccion de la nacion en guerra civil ó sublevada, pues que en el Perú no habia guerra civil ni habia levantamiento, no podia ser considerado como beligerante:

Tercero: Porque aun suponiendo, por vía de argumentacion, que este estado de guerra hubiera existido, el Huascar no hubiera ni aun así tenido las consideraciones de beligerante, sino en tanto que las demas naciones hubieran reconocido dicho estado de guerra y ninguna lo habia hecho ni podia hacerlo sin faltar á la verdad de las cosas.

Cuarto: La condicion del todo anormal del Huascar, que una vez que no tenia representacion ni de derecho, ni de hecho, solamente autorizaban á los otros Estados, á impedir su navegacion *deteniéndolo en los puertos que llegara y desarmándolo, hasta entregarlo á la nacion que tenia derecho á reclamarlo.*

La mayor parte de las naciones, dice Calvo, tomo 2º página 312, reservan para los Tribunales de escepcion el conocimiento y el juicio de piratería; se guian en esto por el interés intrínseco de este crimen y sus circunstancias especiales. I aquí debe hacerse la distincion establecida entre la piratería internacional que procede del derecho de gentes y la que puede llamarse legal, porque se deriva de una calificacion sancionada por la ley propia de tal ó cual nacion. Esta última suerte de piratería, no teniendo ningun carácter de universalidad, no puede juzgarse sino por los Tribunales del pais que la ha elevado á la categoría de crimen; el pirata del derecho de gentes puede castigarse por la nacion que captura los culpables. Por una parte, el buque, por los actos criminales en que se ha empleado, y por el abuso que ha hecho de su bandera, ha perdido toda nacionalidad, todo derecho al privilegio jurisdiccional, que le corresponde por origen; y por otra, los piratas, estendido hasta lo infinito el círculo de sus depredaciones, atacando los intereses del comercio entero, se colocan fuera de toda ley social y moral y cesan de ser ciudadanos de ningun pais.

El Gobierno de Nueva Granada, adhiriéndose á los principios ya espuestos, adoptó la resolucion siguiente, respecto del Vapor "Cántabro." "Por todos los anteriores fundamentos, esposiciones y consideraciones, el Poder Ejecutivo





vo de la Union Colombiana, en vista de los documentos que existen en este despacho, y de las leyes judiciales y penales de Venezuela etc. teniendo en cuenta los principios del derecho de gentes, aplicables al presente caso, y en cumplimiento de un deber de Justicia y de amistad internacional hácia una nacion vecina, hermana y amiga: Entréguese al Gobierno de la república de Venezuela el buque llamado "Cántabro", con sus armas y demas objetos que se consideran como instrumentos de delito y que tanto por los principios del derecho de gentes, como por los de la lejislacion Venezolana que en el artículo 470 del código penal declara los objetos ó instrumentos de los piratas caidos en comiso, deben acompañarse á la entrega." Seijas, tomo 1º; página 104 y siguientes.

Las citas hechas, estractadas de los principios modernos, reglas de conducta de las naciones civilizadas, no permiten considerar exorbitante la reclamacion judicial que se hace en nombre del Gobierno de Venezuela; léjos de ello, se halla fundada en ese cuerpo de ley, llamado derecho de gentes, que las naciones débiles deben cumplir con mas religiosidad, á fin de que sea siempre la fuerza que les permita luchar con las naciones poderosas.

Los relatados principios no están en colision con los de la moral ni con los de la justicia. Se ajustan perfectamente á la necesidad de paz que tienen los pueblos para seguir adelante en la senda de sus destinos.

No puede aceptarse, ni por un momento, que los ciudadanos de un Estado se salgan de la órbita de la ley para atacar los poderes lejítimos, legalmente constituidos y hallen en las naciones neutrales, amigas de aquellas en que el crimen de la rebelion se ha cumplido, amparo hasta el grado de hacer uso de los mismos instrumentos empleados en el ataque contra el órden social de una nacion.

Cuando tal principio se proclame, y á él se ajusten los procedimientos de los Gobiernos y las decisiones de los Tribunales, el órden social no será el medio en que vivan los pueblos: la anarquía gobernará como soberana en todas las Naciones.

I cónsonas con la necesidad de órden y de paz que reclaman los intereses de los Estados, son las doctrinas de derecho internacional ya espuestas. Ninguna de ellas hiere ni perjudica ringun derecho. Los salva todos.

Si las facciones son un mal en nuestra pátria; si deplo-



ramos sus funestas consecuencias; si condenamos sus tendencias siempre violentas; ¿Será moral que aplaudamos las que en pueblo vecino y hermano se levanten para destruir las conquistas de la civilización, alcanzada en ese pueblo por espíritus varoniles, por héroes del progreso humano?

Imposible; sería la contradicción manifiesta de todo lo que constituye las reglas de la buena amistad que gobiernan las naciones. Abuso de trascendentales consecuencias que podría dar lugar hasta á intervenciones armadas, sería el de una nación que causara á otra la ofensa notoria de permitir que en su territorio se realizaran actos subversivos de su paz y de su tranquilidad, y que se abstuviera de tomar las providencias indispensables para prevenir males inminentes; faltando así á los deberes mas importantes de respeto, amistad y vecindad y despojando á la nación, en que se cumplirían las tramas, del carácter neutral en las contiendas domésticas de otro país.

I aunque los principios políticos, como dice Seijas, tomo 1o., página 207, no son tan absolutos ni tan claros como los que atropella un hombre al perpetrar un delito comun, no por eso deja de saber el que los infrinje que comete un crimen, y, al proceder á su ejecucion, lo hace sofocando el grito de su conciencia y arrostrando todos los obstáculos morales y legales que tiene por delante.

Por eso, si está bien que en las fronteras de su Patria se detenga la persecucion contra su persona, no puede, ni debe ser así respecto de la persecucion de los elementos ó instrumentos que le permitan volver á ejecutar el delito que cumplieron su responsabilidad por el asilo hallado en país extranjero.

La neutralidad entre las naciones no puede concebirse de otra manera. La amistad entre dos Estados no tendría objeto, si el uno no dejara al otro la acción libre para poder guardar la paz, tesoro de bienestar comun, facilitándole la ejecucion de sus leyes y consintiéndole el uso perfecto de actos de su soberanía.

Del estudio sério de los principios del derecho de gentes, nace la consideracion de los deberes recíprocos entre las naciones, la solidaridad que para la paz y la guarda de las reglas internacionales existen entre los Estados, y la armonía que no debe quebrantarse jamás entre dos Repúblicas hermanas, principalmente entre la Venezolana y la Do-



minicana, tan amigas ámbas de los principios de la civilización, así como de la equidad y de las buenas causas.

Por otra parte; cuando el “Justicia” arribó á la Caleta ya era responsable de los perjuicios causados á venezolanos en tierra venezolana. Si se valúan esos perjuicios, por los que el “Justicia,” ó aquel á quien se entregue, debe responder, seguro es que no alcanzará su valor todo para cumplir las indemnizaciones á que está obligado por sus depredaciones. I el derecho abona la solicitud que Venezuela pudiera hacer á la República si el Vapor “Justicia” cayera en comiso para ésta. ¿Podría disputarse á Venezuela el derecho de exigir reclamaciones por los daños y perjuicios que se sabe de público se le causó con el “Justicia.”

En fin, Magistrados, y para terminar harán presente los infrascritos, que Venezuela no sólo ha sido la amiga siempre de la República, sino su hermana predilecta. Cuando los dominicanos luchaban por lanzar á España del territorio y por Restaurar á la vida pública la República del 27 de Febrero; hallaron en Venezuela proteccion y recursos para dar cima á proyecto tan levantado. Cuando la desgracia obligó al Gobierno del General Cabral y á muchos de sus adictos á abandonar la Patria el año 68, el pequeño islote de Guiguasa y mas luego Puerto Cabello, fueron testigos de la generosidad, de la proteccion del Gobierno de Venezuela. En muchas otras circunstancias y cada vez que se ha ofrecido, los dominicanos han hallado y hallan en los Venezolanos, amigos, conciudadanos, capaces hasta del sacrificio por servirles. En consecuencia de todo lo espuesto y de las demas razones que podreis hallar en vuestro ilustrado criterio, los infrascritos suplican á la Suprema Corte de Justicia se digne anular en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia de la Capital, fecha 27 de los corrientes, y, por contrario imperio, ordenar se entregue al Gobierno de Venezuela como cuerpo del delito que le compete juzgar, al Vapor “Justicia,” así como su armamento y pertrechos para adjudicarlos como presa, con la respectiva prima, á quien corresponda, de acuerdo con el decreto Ejecutivo de 30 de junio del presente año.

Es justicia etc. en Santo Domingo, á los 30 dias del mes de Octubre de 1885. Firmados:

APOLINAR DE CASTRO.— P. B. LAVASTIDA.— JACINTO DE CASTRO.



## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dos dias del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauracion.

La Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida en la sala del palacio donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Manuel de Jesus Galvan, Presidente, Joaquin Montolio, José Joaquin Pérez, Pedro Tomás Garrido, Nicolás Rodriguez, Ministros, Juan Tomás Mejía, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion interpuesto por el Sr. Cónsul general de la República de los Estados Unidos de Venezuela á nombre del Gobierno de su Nacion, contra sentencia del Tribunal de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta provincia, su fecha veinte y siete de octubre último, que declara en comiso al vapor "Justicia" y al armamento y pertrechos que tenia á su bordo etc. etc.:

Llamada la causa á la vista;

Oida la lectura del acta de apelacion, de la sentencia del tribunal *á quó*, y de las declaraciones del proceso;

Oidos los abogados constituidos por la parte intimante, ciudadanos Apolinar de Castro y Pablo Baez Lavastida, asistidos en estrados por el abogado Jacinto de Castro, en su escrito espresion de agravios, que termina de este modo:

"En consecuencia de todo lo espuesto y de las demás razones que podréis hallar en vuestro ilustrado criterio, los infrascritos suplican á la Suprema Corte de Justicia se digne anular en todas sus partes la sentencia del tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia de la capital, fecha 27 de los corrientes, y por contrario imperio ordenar, se entregue al Gobierno de Venezuela como cuerpo del delito, que le compete juzgar, el vapor Justicia así como su armamento y pertrechos, para adjudicarlos como presa, con la respectiva prima, á quien corresponda, de acuerdo con el decreto Ejecutivo de 30 de junio del presente año."

Oido el Ministro Fiscal en su dictámen y conclusiones, pidiendo lo que sigue: "Por todo lo espuesto y en virtud del mencionado artículo 202 del código de procedimiento criminal, concluimos opinando, sea desestimada la apelacion inter-



puesta por el señor Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela, contra la sentencia dictada por el tribunal de 1ª instancia de esta capital, en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de octubre último, sobre el asunto del vapor “Justicia;” y que la Suprema Corte, sin conocer del fondo del asunto, declare que como puede considerarse dicha sentencia dictada en defecto contra la parte civilmente responsable, queda en suspenso, conforme al artículo 203, su ejecucion, hasta que trascurren diez dias despues que haya sido notificada á la persona ó personas que acrediten con los títulos de propiedad del buque y su cargamento, ser la parte civilmente responsable del delito perseguido, caducando su derecho de apelacion si los títulos no se presentan dentro de un término que fijará la Suprema Corte.”

Oidas las réplicas y contra réplicas:

### AUTOS I VISTOS:

Resultando: que en fecha veintiseis de julio del corriente año, á consecuencia de haberse denunciado al Gobierno la presencia de un buque de vapor sin bandera de nacionalidad, fondeado en la ensenada de “La Caleta,” al Este del puerto de esta Capital, el Ministerio de la Guerra ordenó al Comandante del puerto “que inmediatamente se embarcara en el Vapor draga “Ozama” con cincuenta hombres armados, y pasando á la ensenada de “La Caleta,” procediese al reconocimiento y exámen del buque denunciado; disponiendo á la vez que si del exámen resultaba ser un buque bien despachado y en solicitud de auxilio, le diera proteccion; pero que si de los documentos y papeles resultaba que fuera un buque sospechoso, que no navegara en forma; ó si carecia de toda documentacion, se trasbordara á él, dando las órdenes necesarias para dirigirse inmediatamente al puerto de la Capital, y fondear en el lugar acostumbrado, dando cuenta;”

Resultando: que en cumplimiento de las órdenes recibidas, el Comandante del Puerto, abordo del Vapor draga “Ozama” guarnecido de tropa, efectuó el reconocimiento del Vapor denunciado, y procedió á incautarse de él, prévia formalizacion de un acta que suscribieron con el Comandante del Puerto y el secretario de su despacho, los principales tripulantes del Vapor detenido; haciendo constar que ha-



biendo preguntado al que hacía veces de Capitan, “á qué “nacionalidad pertenecía el buque y qué objeto lo traía á “aquel puerto, contestó evasivamente respecto de la nacio- “nalidad, conformándose con declarar que en dicho buque “se encontraban algunos individuos que habian pertenecido “á las filas revolucionarias en la República de Venezuela, “pero que hallándose hoy en desgracia, andaban en pos de “un pais neutral, hospitalario, donde albergarse; y á las de- “mas preguntas del interrogatorio contestó dicho capitan “que el buque no tenía papeles ó documentos que acredita- “ran su propiedad y nacionalidad, que solamente podia decir “que el Vapor se llamaba “Justicia;” que no traía ningun “cargamento, y solamente habia abordo algunas armas y “algunos pertrechos;” que en tal estado, segun continúa tex- “tualmente el acta levantada, “y comprendiendo (el Coman- “dante del Puerto) que un buque que arriba á las aguas “de la República en semejantes condiciones se halla doble- “mente bajo la jurisdiccion territorial dominicana, conforme “al derecho público internacional en armonía con las leyes pá- “trias, declaró solemnemente al Señor Augusto Célis, que “figura como Capitan del Vapor “Justicia,” y á todos los “oficiales, tripulantes y pasajeros, que en nombre de la Re- “pública Dominicana ponía el Vapor mencionado, con todo “lo que hubiera abordo, bajo la jurisdiccion de sus leyes y “autoridades, y en consecuencia, ordenó que hicieran rumbo “hacia el puerto y ria del Ozama, siguiendo las aguas de la “Draga, para que en la Ciudad de Santo Domingo se conti- “nuasen los procedimientos á que hubiera lugar en derecho;”

Resultando: que una vez dada cuenta por el Comandante del Puerto á la autoridad Superior, de la comision á su cargo, y remitiendo el acta original, el Ministerio de Guerra y Marina de la República en la misma fecha dictó las órdenes é instrucciones siguientes: 1º que una vez entrado el Vapor apresado, el Comandante del Puerto, acompañado de un empleado de dicho Ministerio y otro del de lo Interior y de otros que él nombraría si lo juzgase necesario; y en presencia del que se decia Capitan del referido buque, se procediera al inventario de todo cuanto se encontrase abordo; 2º que se echara en tierra todo el armamento, el cual se depositara en el Parque de Artillería, recabando el correspondiente recibo del encargado de dicho parque, y á la vez se quitára el timon que debia depositarse en la Capitanía del Puerto: 3º que



habiéndose dado orden al Administrador de proveer á la subsistencia de la tripulacion del vapor, el Comandante del Puerto velara por que esta orden se cumpliese;

Resultando: que hecha por el Gobernador de la Capital la relacion “de los tripulantes del vapor “Justicia,” comprendiendo los Generales, Gefes, oficiales, soldados y marineros,” se halló que tenia á su bordo ochenta y seis individuos de nacionalidad venezolana, un natural de la colonia holandesa de Curaçao, y de la clase de marineros nueve súbditos suecos, seis alemanes, seis ingleses y un austriaco;

Resultando: que formado el expediente gubernativo con los datos enunciados, fué dirigido por el Ciudadano Ministro de Justicia al Ciudadano Ministro Fiscal de esta Suprema Corte, para las actuaciones procedentes, y este magistrado remitió dicho expediente en fecha 29 de Julio al Ciudadano Procurador fiscal del Tribunal de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia, para que se sirviera proceder en el caso de acuerdo con la ley de fecha 15 de Mayo de 1876;

Resultando: que en fecha 1.<sup>o</sup> de Agosto ofició el ciudadano Ministro de Justicia al Fiscal de dicho tribunal de 1.<sup>a</sup> Instancia, ordenándole, por ser de toda urgencia, requiriera al Juez de Instruccion que procediera inmediatamente al interrogatorio de varios individuos, determinados en nota adjunta, de los tripulantes del “Justicia,” previo el cumplimiento de todas las formalidades legales ordinarias en la formacion de todo sumario; que practicado el dicho interrogatorio, nueve de los once declarantes, (inclusos dos que dijeron haber sido hechos prisioneros por los expedicionarios) depusieron que el “Justicia” llevaba bandera venezolana, y los dos restantes, nombrados Luis Correa y Santiago Casares, declararon que el vapor no tenia bandera, y todos estuvieron contestes en declarar que el “Justicia” estaba armado en guerra, tripulado por revolucionarios venezolanos, y su objeto habia sido hacer la guerra al Gobierno de Venezuela; expresando que ignoraban, por lo que respecta al arribo á la costa dominicana, los motivos que tuvieron los gefes de la expedicion para disponerlo así; con escepcion del nombrado Miguel Montilla, que dijo haber sido con objeto de proveerse de víveres; y del piloto Herman Hendrik, que declaró haberle dicho los revolucionarios, que los condujera á las costas de la República, pues aquí tenian seguridades;

Resultando: que continuado por ante el Juez de Ins-



truccion el interrogatorio de los tripulantes del “Justicia,” los marinos todos estuvieron de acuerdo con la declaracion del súbdito inglés Robert Robertson, que era el principal de ellos como capitán de marina, y el cual depuso; que se embarcó en el puerto de Lóndres corriendo el mes de Mayo de este año, en el vapor “Justicia,” el cual navegaba bajo la bandera inglesa; que de Lóndres pasó el buque á Ambéres, donde tomó carga de pertrechos de guerra, sin poder precisar la clase de estos; que navegó despues hasta la isla inglesa de Granada, donde se presentaron los documentos de navegacion al Gefe del puerto, y dos pasajeros fueron á tierra y regresaron à bordo; que de allí navegó el “Justicia” hasta Boca Grande, entre Trinidad y Venezuela, y en ese lugar se hizo la transaccion ó traspaso del buque por un señor inglés, de nombre W. Philips, en favor del General Pulgar; que entónces cambió el buque de bandera, enarbolando la venezolana, y conservando el mismo nombre de *Justicia*; que allí tomó unos cuantos pasajeros y pertrechos de guerra, pasando en seguida al puerto venezolano de Carúpano, donde desembarcaron armamento, hicieron provision de víveres y agua, y embarcaron mas gente dispuesta á combatir; que despues estuvieron en varios puertos de la isla de Margarita y en la de Coche, desembarcando en la primera gente de guerra de la que tomaron en Carúpano y Coche, y de allí pasaron á Cumaná, haciendo un disparo á esa ciudad, y siguiendo con rumbo á Curaçao, donde hicieron aguada, y en su costa tomaron tres pilotos, luego volvieron á hacer aguada y provision de reses en Bahia-Honda, y allí recibieron víveres de un buque procedente de Curaçao. Regresaron á esa isla, y no habiéndoseles dado puerto, se vieron obligados á hacerse á la mar navegando otra vez hácia Boca Grande, donde desembarcaron al General Pulgar y seis individuos más; remontando luego el Orinoco hasta la Guayana, y sin hacer otra operacion salieron de nuevo, y entre Venezuela y Trinidad, punto que el declarante cree que se llama Boca de Serpiente, desembarcó un general á quien no conoce, y un piloto. Pasaron despues á Bonaire, y de allí se hicieron á la vela para esta isla de Santo Domingo;

Resultando: que preguntado el mismo Robertson quién era el Capitán del vapor “Justicia,” respondió que no sabia quién fuese, aunque por toda ley debia serlo él mismo Robertson; pero que sin embargo de que los demás así lo que-





rían, él se negó á mandar el buque, porque este no tenía papeles, y entónces los prácticos hicieron rumbo hácia la Caleta, con el parecer ó bajo el consejo facultativo del declarante hasta arribar á esta República; y que en Carúpano se negó á una órden del Gefe revolucionario General Pulgar para que continuara con el mando del buque, por creer que miéntras no fuera descargado el declarante segun las leyes inglesas, no podia hacerse cargo del buque con bandera venezolana; é interrogado sobre otros puntos respondió, que remontando el Orinoco, el Vapor detuvo á una goleta venezolana que cree pertenecía al Gobierno de la República, le tomó lo que llevaba á bordo, y prendió la tripulacion, pero que al regreso dejaron en dicho buque á los tripulantes, ménos uno, y parte de los efectos que de ella se habian tomado; que cree que el General Pulgar es el dueño del buque, cuyos despachos de navegacion fueron expedidos en Lóndres, hasta Trinidad, donde debia ser vendido al dicho General Pulgar;

Resultando: que el contramaestre del Vapor, William Tennant Robert, confirma en todas sus partes la declaracion del Capitan Robertson, y solamente la amplía con el incidente de un combate naval sostenido en el trayecto de Carúpano á la isla Margarita por el vapor "Justicia" con otro vapor de guerra venezolano, durando el fuego como hora y media, y siendo vencido el dicho vapor de guerra, que se retiró, regresando entónces el "Justicia" á Carúpano, y siguió luego á Margarita, contra cuya poblacion hizo el vapor disparos, que fueron contestados de tierra, etc;

Resultando: que el Capitan Robertson declaró que no pudo hacer gestion alguna para quedarse en Trinidad, segun era su convenio, porque se consideraba como preso abordo del vapor; y los demas tripulantes marinos del mismo enuncian como pretesto para haber continuado en el buque expedicionario, la coaccion ó privacion de su libertad, que les impidió haber desembarcado en dicha isla de Trinidad; miéntras que otras muchas declaraciones dicen que continuaron enganchados voluntariamente, y habian cobrado mensualidades anticipadas;

Resultando: que todas las antedichas declaraciones de marinos nó venezolanos están contestes en que una vez hecha la entrega del vapor "Justicia" por el Señor Philips, representante o apoderado de los armadores, al jeneral Pulgar,



en Boca Grande fué sustituida la bandera inglesa por la venezolana, y en las aguas de Venezuela hizo el vapor varios apresamientos de botes, tambien venezolanos, cuyas tripulaciones trasladó á su bordo;

Resultando: que de otras muchas declaraciones aparece que gran parte de los tripulantes del “Justicia” eran venezolanos reclutados en Carúpano por los gefes revolucionarios; y que todos los individuos de esta clase deponen que el vapor dicho era de guerra, llevó constantemente bandera venezolana, y nó cometió acto alguno de piratería; que otros muchos declaran que se pagaba con largueza los víveres y efectos que se tomaron de los botes, y que al remontar el Orinoco se tomaron prácticos de una goleta que sirve de ponton al Estado, y dichos prácticos fueron devueltos á la goleta al bajar el rio, escepto uno que necesitaba el vapor;

Resultando: que casi todos los demas gefes y oficiales expedicionarios, han declarado contestes que el vapor “Justicia.” adquirido en propiedad por los revolucionarios de Venezuela, se armó en guerra bajo la bandera venezolana, con el objeto de combatir al Gobierno actual de la República de Venezuela; y en cuanto al motivo de la arribada á la Caleda, en la costa inmediata al puerto de esta Capital, el mayor número la explica como forzosa, por falta de víveres y carbon; “por lo que, dicen los más calificados de estos declarantes, se vieron obligados á buscar asilo en un país “neutral que los amparara con sus leyes;” que otros varios manifiestan ignorar las causas de la dicha arribada, y se remiten á lo que sobre este particular dijera el Señor Eleazar Urdaneta, Gefe de la expedicion; que alguno la atribuye á mera equivocacion del Comandante del buque; y que el Doctor Juan Pietri es el único de los declarantes que, aunque conforme con los gefes de la expedicion en todo lo demas no lo está en el último punto; “pues nada, -dice, -á su modo “de ver, justifica la arribada hecha á Santo Domingo; toda “vez que ni siquiera se consultó á los oficiales;”

Resultando: que en el curso de la sumaria, y al ser interrogado el referido Doctor Pietri, produjo un documento intitulado “Protesta,” que dice haber recibido del General Pulido, y que segun su pedimento se agregó al expediente; que en dicho escrito el General José Ignacio Pulido, diciéndose condueño de los elementos de guerra conducidos por el vapor “Justicia,” y temiendo sean negociados sin su consen-



timiento, protesta contra su enagenacion, y hace público su propósito de proceder judicialmente contra los compradores;

Resultando: que en 9 de Setiembre los abogados ciudadanos Apolinar de Castro y Pablo Baez Lavastida presentaron al Juez de Instruccion escrito en representacion del Doctor Manuel Duran, Cónsul General del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, constituyéndose parte interviniente en nombre de dicho Gobierno en el juicio que se sigue al vapor "Justicia," y que igual constitucion como parte interviniente formuló en 15 de Setiembre el abogado ciudadano José Antonio Bonilla y España en nombre del ya mencionado Doctor Juan Pietri, en su calidad de apoderado del Gral. José Ignacio Pulido; que discutidos uno y otro actos de intervencion por ante el Tribunal de Primera instancia de esta Capital, y habiéndose mandado acreditar auténticamente la calidad de apoderados de las respectivas partes, el Tribunal, desestimando las conclusiones fiscales, decidió por su fallo del diez y nueve de Octubre, admitir al Doctor Don Manuel Duran, Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela, como parte interviniente en el juicio que se sigue al vapor "Justicia," quedando la representacion del abogado señor Bonilla desierta, por no haber producido la requerida justificacion del poder ó mandato conferido al Doctor Pietri; y aunque de la decision que exigió tal requisito se alzó en apelacion el abogado Bonilla por acto del 19 de Octubre, no ha presentado posteriormente escrito alguno á esta Suprema Corte;

Resultando: que el Ciudadano Ministro de Justicia trasmitió en fecha 2 de Octubre al procurador fiscal del tribunal de 1ª instancia copia de un informe dado por el Cónsul dominicano en Curaçao, á consecuencia de las indagaciones pedidas por dicho fiscal, referentes á las escalas que hizo el vapor "Justicia" en el puerto de dicha isla, y en su oficio llamó el Ministro la atencion del fiscal sobre "que dicho vapor, que se quedó al paio frente á aquel puerto, parece que "fué considerado por el Comandante del mismo puerto como "buque de guerra de la República de Venezuela, desde luego que solo se le exigió la patente de sanidad;" lo que efectivamente consta del informe del Cónsul, así como que el referido Gefe del Puerto de Curaçao estuvo en visita oficial á bordo del "Justicia," las dos veces que allí arribó; que la primera vez fué presentada por los señores que mandaban e!



buque la patente dicha, que fué hallada en debida forma y en virtud de la cual se le ofreció puerto por la autoridad de la Colonia, ofrecimiento que el Vapor rehusó, limitándose á desembarcar cinco pasajeros en un bote, los cuales permanecieron allí por tiempo indefinido; y la segunda vez se le negó el puerto por carecer de la espresada patente; y se le dió orden de ir á cuarentena, alejándose entónces el vapor con rumbo al Este;

Resultando: que declarada en estado fué vista la causa en audiencia pública del Tribunal de Primera instancia, el dia veintiseis de Octubre del corriente año; que en ese juicio la parte interviniente en representacion del Gobierno [de los Estados Unidos de Venezuela, pidió al Tribunal declarara no haber imperio jurisdiccional en la República Dominicana, para atribuirse el castigo de los actos de depredacion cometidos por el vapor armado en guerra por la revolucion venezolana en las aguas de Venezuela; y debatido el asunto entre el Ministerio público y los abogados de la dicha parte interviniente, recayó la sentencia del dia veintisiete del referido mes, por la que el Tribunal, acogiendo el dictámen fiscal, declaró al vapor "Justicia," así como el armamento y pertrechos que tenía á su bordo, incurso en los casos de comiso, que señalan las leyes fiscales en vigor; y en cuanto á lo solicitado por la parte interviniente, representada por sus abogados, el tribunal se declaró incompetente, condenándola en las costas del procedimiento;

Resultando: que los abogados Ciudadanos Apolinar de Castro y Pablo Baez Lavastida en representacion del Doctor Manuel Duran, Cónsul General de Venezuela, parte interviniente á nombre del Gobierno Federal de aquella República, interpusieron recurso de apelacion contra la referida sentencia para ante esta Suprema Corte, por acto fecha veintiocho de Octubre; y depositado su escrito de agravios en fecha treinta del dicho mes, pasó el mismo dia el expediente á estudio del Ciudadano Ministro Fiscal, quien declaró la causa en estado en auto del seis de Noviembre actual, pidiendo señalamiento de dia para su vista y discusion, las cuales tuvieron efecto en la audiencia del lúnes veintitres de los corrientes;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado:



Considerando: que la ley dominicana del 15 de Mayo de 1876, “declarando los casos de comiso en que incurren “los buques mercantes que introduzcan contrabando de guerra,” segun este su título enunciativo lo espresa, tiene por objeto exclusivo prohibir la introduccion de armas, pertrechos de guerra y demas efectos calificados como contrabando de guerra; que su artículo 2º, párrafo 4º, aplicado por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital al vapor “Justicia,” está, como los demas casos de comiso determinados por dicha ley, sujeto á las reglas de investigacion que preceptúa su artículo 5º, y subordinado al procedimiento ordinario “con arreglo á derecho,” segun los propios términos del artículo 11º de la misma ley; que al ordenar el dicho artículo 5º. al juez de la causa que proceda al interrogatorio de testigos y “á evacuar las citas y diligencias que juzgue “conducentes para descubrir la verdad,” es imposible en sana lógica deducir la conclusion de que cualesquiera que sean las circunstancias causales del hecho inquirido, siempre y en todo caso basta el hecho de por sí, para acarrear la pena; pues si tal fuera el sentido de la ley, se haría completamente inútil la investigacion que se ordena *para descubrir la verdad*; y, siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 11 de la ley, en vez de encomendar al Tribunal de Primera Instancia la continuacion de la causa con arreglo á derecho, pudo limitarse á disponer que se aplicara siempre y en todo caso la pena, una vez concluida la averiguacion del hecho, y aun cuando este resultara descargado de toda inculpacion; lo que sería simplemente absurdo, y á igual raciocinio están sujetas las disposiciones invocadas de la ley sobre el comercio marítimo, cuyos artículos 84 y 87 suponen “un procedimiento judicial y una sentencia que declare el comiso,” y cuyo artículo 83, párrafo 10º. esceptúa de tal pena los casos de arribada forzosa;

Considerando: que la insercion de los antedichos preceptos contenidos en los artículos 5º. y 11º. de la Ley sobre introduccion de contrabando de guerra, y en los artículos 83 y 87 de la ley sobre el comercio marítimo, obliga á los jueces de una causa intentada por denuncia de un hecho comprendido en sus disposiciones prohibitivas, á entrar de lleno en el exámen de todas las circunstancias de la contravencion, sus motivos y objeto, lo mismo que si se tratara de cualquier otro acto de la voluntad del hombre, sujeto á la



jurisdiccion penal; la cual no puede ser ejercida en ningun caso sin prévio juicio, sin poner en plena accion la facultad de juzgar; operacion por la cual, despues de haberse apurado todos los medios de conocer la verdad de los hechos y de las cosas, la razon se rinde á una conviccion, ó á la evidencia que dé de sí el proceso;

Considerando: que el poder judicial, instituido con el alto fin de hacer ejecutar las leyes positivas en todos los casos en que surge una controversia sobre los derechos y los deberes de los hombres, no podría llenar su cometido sin determinar todas las circunstancias de los hechos sometidos á juicio, para deducir sus fallos de esas circunstancias, en relacion con las disposiciones legales, juzgando si estas han sido ó nó infringidas; único medio de que la justicia se cumpla dando á cada cual lo suyo; que en consecuencia, terminada una instruccion, el juez no puede desentenderse de ninguno de los resultados evidentes de esa instruccion, de donde pueda derivarse la justa calificacion del hecho investigado, para aplicar la pena, si procede, ó pronunciar la absolucion en otro caso, si para una ú otra decision hay suficiente competencia; y que carece de todos los elementos necesarios para constituir juicio, conforme á las reglas del derecho, el fallo que se restringe á aplicar la sancion penal de las leyes, sin tomar en consideracion las circunstancias que pueden quitar ó agravar el carácter de infraccion al hecho que se juzga;

Considerando: que en este caso se encuentra la sentencia apelada, por la que el Tribunal de Primera Instancia declara incurso en pena de comiso al vapor "Justicia," como infractor de la ley vigente contra la introduccion del contrabando de guerra en la República, y de la ley sobre comercio marítimo, sin que una sola de las ciento diez declaraciones del proceso, ni un dato, ni un indicio cualquiera haya podido autorizar la creencia, ni aun la sospecha, de que el referido vapor arribara á la ensenada de la Caleta con el fin de introducir contrabando de ninguna especie; y declarándose incompetente para juzgar y pronunciar sobre la verdadera naturaleza de los hechos que motivaron la arribada del vapor "Justicia" á las costas de la República Dominicana; hechos que por todas las constancias obtenidas en el curso de la instruccion sumaria, constituyen evidentemente á dicha nave en la cualidad inequívoca de "buque expedi-



cionario ilegalmente armado en guerra contra el Gobierno federal de la República de Venezuela;”

Considerando: que sometido á juicio el vapor “Justicia” y una vez probados plenamente en la instruccion y por los demas datos del proceso, cuáles fueran los motivos que lo condujeron á las costas de esta República, no ofreciendo ninguno de ellos fundamento para calificarle como infractor de ninguna ley dominicana, los dichos motivos por sí mismos, y la consiguiente arribada forzosa á la “Caleta,” ora fuese en demanda de asilo, como el mayor número de los tripulantes y los principales gefes de la expedicion lo declaran; ya fuera con el fin de avituallarse y tomar carbon, segun depone los ménos, constituyen de todos modos un caso de derecho internacional, en el que, concurriendo el ejercicio de la soberanía nacional de la República Dominicana, con el ejercicio de la soberanía nacional de los Estados Unidos de Venezuela, las cuestiones de competencia ó incompetencia que surgen ó pueden surgir con carácter de conflicto de justicia por consecuencia de los actos enunciados, deben ser juzgadas y resueltas con arreglo á las leyes y los principios del derecho de gentes, que hace parte de la lejislacion de la República Dominicana, segun los términos espresos de la Constitucion política del Estado;

Considerando: que esas leyes y esos principios son los únicos que pueden tener aplicacion á los diversos objetos que se imponen á la recta razon como materia del proceso seguido contra el vapor “Justicia,” pues que al ejercer un acto de soberanía nacional, juzgando el arribo irregular de dicho vapor á las costas dominicanas, es tal la naturaleza de los hechos revelados en la instruccion, debatidos y sometidos á la conciencia de los jueces, que estos no pueden bajo ningun pretesto eximirse de juzgar la causa y deducir las consecuencias legítimas de esos hechos, en sus relaciones precisas é indeclinables con los intereses contradictorios que, invocando los principios del derecho público de las naciones, se han acogido á la jurisdiccion de la República Dominicana; por lo que las deliberaciones y la decision final de esta entidad política soberana tienen que atemperarse á lo que sea justo de toda justicia: 1º con respecto á los individuos que en su adversidad han venido á buscar un asilo en el territorio de la República: 2º con respecto á los agravios alegados por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y á sus recla-



maciones sobre el vapor “Justicia,” y 3º: respecto de los propios derechos y obligaciones de Estado soberano, en el doble carácter de dispensador del asilo, y poseedor accidental del dicho vapor expedicionario.

Considerando: que toda la campaña emprendida por los expedicionarios á bordo del vapor “Justicia,” desde que este buque enarboló la bandera venezolana en aguas territoriales de Venezuela, se tradujo en una serie de actos hostiles al orden de cosas existente bajo el amparo de formas legales en aquella República; que atribuyéndose de hecho el dominio eminente y la potestad política sobre aquellas aguas y costas, los tripulantes voluntarios del “Justicia” capturaron embarcaciones, aprehendieron personas, se proveyeron por requisicion forzosa de víveres y objetos necesarios á su empresa, reclutaron gente para el servicio marítimo y de las armas, y llevaron á efecto otros actos de los que, segun el derecho público internacional, no pueden ser ejercidos sino en nombre de la Soberanía de las naciones, por los poderes que tengan legítimamente impartida la representacion de esa Soberanía, y en los casos y formas préviamente determinados por las leyes que rijan en cada Estado;

Considerando: que si la República Dominicana, reconociendo en todos esos actos agresivos un móvil y un objeto puramente políticos, cual era el derrocamiento de las autoridades constituidas en los Estados Unidos de Venezuela, no puede admitir de ningun modo el carácter de piratería con que ha querido calificarlos la parte agraviada; que si la ausencia total de cargos infamantes, los procedimientos ajustados á la guerra civilizada en todos los casos, que se han acreditado en el proceso por toda clase de declarantes, colocan á los revolucionarios del vapor “Justicia” en las condiciones necesarias para merecer el asilo en esta nacion hermana y amiga de Venezuela, su patria, con el sagrado carácter de refugiados políticos; no es posible con todo eso desconocer que los actos ilícitos á que dió lugar su frustrada empresa, constituyen otras tantas desviaciones de las reglas y los principios que bajo el dictado convencional de derecho de gentes, garantizan la paz y la estabilidad política de los pueblos; que por esta causa, ningun gobierno atento al cumplimiento de sus deberes internacionales, y al interés de la propia conservacion como representante de un Estado Soberano, puede aceptar como buenas y legales esa clase de protestas ar-





madas, que solo tienen por medio de justificacion la victoria; porque solo llegando á vencer, pueden las facciones demostrar su derecho de arrogarse la representacion de las mayorías, y probar que obran de concierto con la voluntad nacional; y en otro caso, las tentativas desgraciadas solo sirven para poner de manifiesto la impotencia de las minorías disidentes, y para acreditar que la mayoría tiene el gobierno que le conviene;

Considerando: que las mas avanzadas teorías políticas en esta materia no pueden ir más allá del punto indicado; porque lo contrario sería proclamar la perturbacion permanente como una necesidad de los pueblos constituidos, y adjudicar el derecho de rebelion á las agrupaciones perturbadoras, por limitado que fuera el número de sus individuos; lo que envolvería la negacion absoluta de los derechos y las responsabilidades anexas al ejercicio de la soberanía de los Estados; y que solamente un extravío de razon ó la parcialidad apasionada pudieran desconocer la justicia y verdad de aquellos principios, que los mismos desfavorecidos por ellos aclamarían desde el momento en que, convertidos de minoría en mayoría, se encontraran investidos legítimamente del poder á que aspiran;

Considerando: que por la estricta aplicacion de estos principios al caso de los expedicionarios del vapor "Justicia," es fuerza concluir que estos obraron contra derecho al armar en guerra dicha nave, y al ejecutar los actos subsiguientes hasta su arribo á las costas de la República Dominicana; que la ilegalidad de esos actos, ejercidos en daño y perjuicio de la República de Venezuela, bajo la bandera y en las aguas territoriales de esta Nacion, hace privativo de la Soberanía nacional venezolana el conocimiento y juicio de los hechos á cargo del vapor "Justicia," con arreglo á las leyes de los Estados Unidos de Venezuela; que la República Dominicana ni puede extender los privilegios del asilo, á que solo tienen derecho las personas en calidad de refugiados políticos, al vapor armado en guerra y á los elementos bélicos que se hallaron á su bordo, destinados á combatir, como efectivamente combatieron, las fuerzas de mar y tierra de la referida nacion; ni podría devolverlos á los que, segun consta del proceso, los adquirieron "por cuenta de la revolucion;" porque no existiendo ya esta, los individuos de la faccion vencida y disuelta carecen de los títulos indispen-



sables, como fuerza beligerante, para reivindicar la propiedad legal de esos instrumentos de guerra, que por el uso ilícito que han tenido, representan la usurpacion de funciones reservadas al ejercicio del poder público en todas partes, y un agravio flagrante á las instituciones políticas de Venezuela;

Considerando: que el Decreto del Gobierno venezolano fecha 30 de Junio último no puede ser considerado como una renuncia de la jurisdiccion soberana de los Estados Unidos de Venezuela, ó de su dominio eminente sobre el vapor "Justicia," sino en tanto que el captor del buque, quienquiera que fuese, aceptara la calificacion de piratería contenida en el mencionado decreto contra el referido vapor, y se obligara á todas las consecuencias de semejante aceptacion respecto de los tripulantes; que no admitido ese concepto por las autoridades dominicanas, y acogidos los expedicionarios como refugiados políticos, en lo que la República cumple uno de sus mas sagrados deberes, y ejerce uno de sus mas altos derechos como Nacion soberana, las reglas y leyes internacionales generalmente admitidas y por las cuales se rigen las obligaciones recíprocas de los Estados, conservan toda su eficacia, y solamente á ellas debe la República Dominicana ajustar su conducta y sus decisiones oficiales, respecto de la amiga República de Venezuela y á la jurisdiccion que esta reclama sobre el vapor "Justicia;"

Considerando: que son reglas y principios legales de derecho internacional, en que convienen los mas acreditados publicistas, admitidos por todos los pueblos civilizados y aplicables al caso que se juzga; 1º que los buques que no hacen mas que atravesar las aguas por delante de un puerto, *asi como los que han sido obligados por fuerza mayor a buscar alli un refugio, estan exentos de la jurisdiccion civil*; 2º que el dominio internacional puede reivindicarse contra cualquier poseedor, aun contra el de buena fé; porque la posesion no puede, al ménos de una manera absoluta, tomar el carácter legal del dominio; que los gastos útiles hechos por *el poseedor de buena fé* en beneficio de la cosa, y que no han sido compensados por los frutos percibidos, deben serle reintegrados; que este se aprovecha de los frutos percibidos antes de la demanda, cuando el propietario ha guardado silencio etc. 3º que el súbdito ó ciudadano de un Estado, continúa durante su permanencia en el extranjero, sometido á la



jurisdiccion y las leyes de su patria; 4º que los súbditos ó ciudadanos de un Estado no pueden invocar la intervencion de un gobierno extranjero, y hacerle juez de sus cuestiones con su propio gobierno; 5º que debe prevalecer la ley del domicilio en todo lo que se refiere á los actos ilícitos del hombre; porque en tésis general, no puede admitirse que los actos ilícitos del hombre se rijan exclusivamente por las leyes del lugar donde se entabla el procedimiento, sin que pueda intervenir en nada la ley de su país natal; 6º que todo uso ilícito de un pabellon extranjero es un acto reprobable, tanto respecto del Estado perjudicado como á otros interesados; 7º que la ley penal es territorial y personal á la vez; territorial, en el sentido de que comprende á todas las personas que se encuentran en el territorio, así regnícolas, como extranjeras; y personal en este otro sentido, de que sigue á los regnícolas, y reprime las infracciones que cometieren fuera del territorio; 8º que todo Estado goza del poder indiscutible de someter sus ciudadanos á la autoridad de sus leyes, de modo que aquellos están obligados á respetarlas, tanto en su país como fuera de él; y por el contrario, ningun Estado puede someter á sus disposiciones legales las personas ó las cosas que son y continúan siendo extrañas, ni ejercer jurisdiccion alguna contra otro Estado ó soberano extranjero; 9º que todo Estado puede hacer que se juzguen por sus propios tribunales las cuestiones civiles nacidas ó que hayan de ventilarse en su territorio *segun las reglas de procedimiento vigentes*, y hacer ejecutar sus fallos; 10º que el principio de la soberanía y de la independencia de cada nacion no tiene un carácter absoluto y exclusivo, hasta el punto de autorizarla para considerar las leyes y los actos emanados de los Estados soberanos extranjeros como desprovistos de toda autoridad fuera de su territorio, pues semejante exclusion no estaría de acuerdo con el mútuo respeto que las naciones se deben;

Considerando: que respecto de los refugiados políticos las mismas reglas de derecho internacional han establecido que los Estados no obedecen en general sino á sus propias inspiraciones segun los casos, y no están ligados unos á otros por ninguna obligacion positiva; que aquel que ofrece un refugio á los súbditos ó ciudadanos del otro, debe solo atender á las justas reclamaciones de este último, examinarlas y adoptar las medidas convenientes; y solo incurrirá en responsabi-



lidad, cuando de acuerdo con las empresas hostiles de los refugiados, favoreciendo sus planes nocivos, hubiera provocado ó fomentado trastornos en los Estados amigos; que los expedicionarios del "Justicia" no se han hecho reos por ninguno de sus actos contra el Gobierno de Venezuela, del delito de piratería calificado como tal por el derecho de gentes; porque esta calificacion está reservada para los criminales que surcan los mares con objeto de robar y hacer mal á toda clase de personas, y sobre ser el objeto de la expedicion venezolana meramente político, todos los actos incidentales fueron de la misma índole, se limitaron, en las ofensas, á los intereses nacionales de Venezuela, y la alegacion de violencia ó coaccion ejercida contra los marinos extranjeros, está plenamente desvirtuada, con el hecho de haber sido visitado dos veces el buque por la autoridad del puerto de Curaçao, y con el de haberse prestado el Capitan Robertson á dirigir facultativamente, aunque sin asumir título de mando, el buque en toda la expedicion, y por las declaraciones contestes de los demas tripulantes, aun los que fueron hechos prisioneros en las costas y las aguas de Venezuela, que todos niegan la pretendida coaccion ó violencia alegada por los marinos europeos, á quienes no es aventurado atribuir el propósito de sustraerse á cualquier responsabilidad legal en los actos ilícitos del "Justicia," con la declaracion de haber sido cohibidos;

Considerando; que para dictar la resolucion adecuada á las circunstancias de la presente causa, es indispensable acudir á los enunciados principios ya admitidos y puestos en práctica como precedentes legales y norma de conducta en casos que ofrecian á las mas poderosas naciones marítimas las mismas cuestiones de derecho público internacional, en que se halla complicado el recto ejercicio de la propia soberanía, con los respetos debidos á la soberanía de otro Estado, y con los fueros universalmente reconocidos como de derecho natural en favor del infortunio en las causas políticas; que, segun dice un ilustrado publicista americano, "así como es necesario que haya reglas para refrenar á los individuos privados, así tambien es necesario que haya una ley para refrenar al tribunal, y los precedentes son esa ley;" y en otra parte: "lo que llamamos precedentes, es en realidad un gran volúmen de experiencia humana; y sobre la sabiduría que se ha adquirido con la experiencia, es como están construidas las instituciones libres, y por ella han de conservarse;"



Considerando: que conforme á esos principios ya universalmente admitidos, solamente los Estados Unidos de Venezuela tienen absoluta soberanía para hacer juzgar los hechos ilícitos á cargo del vapor "Justicia," hechos que llevó a cabo navegando con bandera venezolana, tripulado por ciudadanos venezolanos, y en las aguas territoriales de Venezuela; y que en igual conformidad con esos principios de estricta equidad, si los referidos hechos causaron perjuicio á terceros, solamente á los dichos Estados Unidos de Venezuela compete examinar las reclamaciones que surjan; conocer de los derechos que se aleguen sobre el buque y su armamento, y acordar las consiguientes reparaciones legales; así como el día en que triunfara la Revolución, por cuya cuenta se compró y armó el buque, sería la República de Venezuela quien habría de pagar, según la práctica vigente en aquella como en esta República, todos los gastos y las pérdidas de la frustrada expedición;

Considerando: que, como precedentes, ningunos más autorizados, ni que mejor puedan servir de norma para el caso, que los ya establecidos y practicados por efecto del acuerdo de las grandes potencias que tuvieron ocasión de fijar reglas positivas en parecidas circunstancias, con motivo de la guerra civil que asoló á España en 1873; que dividida entonces aquella nación en tres gobiernos *de hecho* que se disputaban la supremacía, á saber: el republicano centralista de Madrid, que realmente asumía la representación de la soberanía nacional; el de los confederados ó cantonalistas en el Sur de España, y el carlista en el Norte; considerado el primero por todas las naciones, aunque no por reconocimiento oficial, como la verdadera autoridad nacional, y los otros dos como simples facciones, solamente los buques que obedecían al Gobierno de Madrid, eran reconocidos por todas las potencias como legalmente habilitados para llevar el pabellón oficial del Estado, y en cuanto á los buques de las referidas facciones, eran considerados como desprovistos de toda representación nacional; que sin embargo, ninguna nación entendía intervenir en los actos que tales buques consumaran en las aguas españolas ó en alta mar, con tal que no atentaran á sus derechos y á sus intereses, ó *no abordaran á sus puertos*, pues *en este caso* serían detenidos y entregados al Gobierno de Madrid, quedando en libertad las personas; y que este sistema, no solamente fué practicado por Inglaterr-



ra, Alemania y la República Francesa, durante las circunstancias que las obligaron á trazarse tal línea de conducta con respecto á los buques bajo bandera española, sino que hoy se encuentra inscrito en los últimos tratados de derecho internacional, como doctrina constante, profesada y traducida en hechos positivos por las grandes potencias, y que no ha sido cantradicha por ninguna otra nacion, como enteramente conforme con los principios del derecho consuetudinario;

Considerando: que la única atenuacion posible á las reglas establecidas por el sistema propuesto como precedente, tratándose de un buque que perteneciera á un beligerante actual, habría sido proveerle en el momento de su arribada forzosa, de los auxilios que para navegar y subsistir sus tripulantes le hiciesen falta, y obligarle á salir en breve término de las aguas dominicanas; pero que este procedimiento no podia aplicarse respecto del “Justicia,” que sobre pertenecer á una faccion disuelta, arribaba á las costas de la República en solicitud de asilo para sus expedicionarios; y en tales circunstancias, se impuso al Gobierno la detencion del buque como una necesidad perentoria é ineludible, interviniendo luego la reclamacion de Venezuela, fundada en derechos preexistentes por los agravios recibidos; lo que modifica totalmente la posicion de cada parte;

Considerando: que la República Dominicana ha hecho ántes de ahora y siempre pública profesion de los principios y las doctrinas enunciadas, y determinadamente en Junio de 1869, con ocasion del armamento en curso del vapor “Telégrafo,” contra el cual expidió decreto de condenacion el poder legislativo de la República, estableciendo que “cuando “un buque surca los mares sin la patente de navegacion y “documentos de la nacion ó partido beligerante, legalmente “reconocido, que le acrediten como tal, se halla bajo la jurisdiccion extensiva ó imperante de la nacion á que se supone “pertenecer, soberana natural para calificar su naturaleza;” que si el Poder Ejecutivo de aquella época no consiguió hacer condenar al dicho buque por los tribunales ingleses, fué sin duda porque, perseverando en la calificacion de piratería, se limitó á requerir que la justicia de Inglaterra juzgara el vapor bajo ese concepto, y dejó la acusacion á cargo exclusivamente del Ministerio Público de aquella Nacion, como igualmente interesada que las demas en la represion de esa



clase de delito; que el procedimiento adoptado por el Gobierno de Venezuela, abandonando la denuncia de piratería contra el vapor “Justicia,” y reivindicando la jurisdicción extensiva en nombre de la nación soberana natural del buque, está correctamente ajustada á las doctrinas de derecho de gentes, que no admiten la calificación de piratas contra expedicionarios políticos de la clase de los del vapor “Telégrafo” y del “Justicia;”

Considerando; que la declaración hecha posteriormente al mismo Gobierno de Venezuela, por el Poder Ejecutivo de la República bajo la presidencia del Ilustrísimo Señor Meriño, y por órgano del Sr. Moya, Ministro entonces de Relaciones Exteriores, con motivo de la denuncia del vapor venezolano insurrecto “Cántabro” como pirata, cuyo precedente figura en los alegatos de la causa contra el vapor “Justicia,” envuelve un criterio más absoluto y rígido que las referencias arriba propuestas como verdaderos principios del derecho de gentes, por haber contestado entonces el Ministro dominicano al de Relaciones Exteriores de Venezuela “que se habían dado las órdenes correspondientes al Ministro de Marina para proceder contra el citado vapor “Cántabro” “si surcaba aguas dominicanas; de lo que se daría aviso inmediatamente al Gobierno de Venezuela;” declaración y precedente que deben entenderse limitativamente en el sentido de la antedicha profesión de principios hecha por las grandes potencias, y admitida como doctrina de derecho internacional sobre la materia por las demás naciones;

Considerando: que el Gobierno de la República tiene derecho en su calidad de ocupante legal, á ser indemnizado de los gastos á que ha debido proveer, tanto en razón de los auxilios prestados, como por la detención, y las reparaciones hechas á la nave, y por el depósito y custodia del armamento;

Por todas estas consideraciones, y vistos los citados artículos 5º y 11º de la ley de 1876 sobre contrabando de guerra, los 83, párrafo 10º, 84 y 87 de la Ley sobre Comercio marítimo, los artículos 154, 159, 160, 189 y 215 del Código de Procedimiento criminal, y el 105 de la Constitución política del Estado, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, y no acogiendo el dictámen fiscal, falla: que debe revocar y revoca la sentencia del Tribunal de Primera instancia fecha el veintisiete de Octubre del corriente año; y juzgando sobre el fondo de la



causa, decide: que los expedicionarios venezolanos están, en calidad de refugiados políticos, bajo el amparo de las leyes y reglas internacionales sobre el asilo; ordena que el vapor "Justicia" y sus elementos de guerra, sean restituidos á la jurisdiccion del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, á que quedaron irrevocablemente obligados por los actos ilícitos cometidos contra la soberanía de aquella Nacion; y al efecto, se haga la entrega de uno y otros instrumentos de hostilidad á la parte agraviada, interviniente en este proceso, debiendo préviamente el dicho Gobierno indemnizar al de la República Dominicana de los gastos que han ocasionado la detencion y el adobo del buque, así como por el depósito y custodia del armamento: quedan las costas del juicio á cargo de cada Gobierno respectivamente, las que se hubieren causado; por no haber sucumbido ninguno de ellos en la demanda.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera; á los Procuradores fiscales cerca de los tribunales y juzgados de 1ª instancia y al Ministro Fiscal, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de esta siempre que legalmente se les exija.

Firmados: MANUEL DE J. GALVAN.—JOAQUIN MONTOLIO.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—PEDRO T. GARRIDO.—N. RODRIGUEZ.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados; la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

Firmado: *Avelino Vicioso.*

Rejistrada en Santo Domingo, dia 4 de Diciembre de 1885, en el Rejistro Judicial E. folio 369 recto número 955 y percibido por derecho fijo dos pesos fuertes.

El Director del Rejistro ---Firmado: *E. A. de Soto.*

Visado — El Tesorero Municipal.—Firmado: *E. Montaña.*







*Proyecto de Digitalización*  
Academia Dominicana de la Historia